

Expediente: 163/19

Carátula: **JUAREZ JULIO ARNALDO C/ POPRITKIN DE APFELBAUM ANA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/02/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27294306329 - APFELBAUM, GABRIELA BEATRIZ-DEMANDADO

27294306329 - ATRIO ARQUITECTURA SC, -DEMANDADO

27294306329 - GRIMBLAT, EDUARDO-DEMANDADO

27294306329 - MACCHI ARAOZ, PEDRO-DEMANDADO

27294306329 - POPRITKIN DE APFELBAUM, ANA-DEMANDADO

27294306329 - SOBRINO, GUILLERMO-DEMANDADO

90000000000 - GALLARDO, NANCY GABRIELA-DEMANDADO

27181171990 - JUAREZ, JULIO ARNALDO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 163/19



H105015489890

**JUICIO: "JUÁREZ, JULIO ARNALDO c/ POPRITKIN DE APFELBAUM ANA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - M.E. N° 163/19.**

**San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.**

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en el juicio caratulado: "Juárez, Julio Arnaldo c/ Popritkin de Apfelbaum Ana y Otros s/ cobro de pesos", que se tramitó en este Juzgado del Trabajo de la IVª Nominación.

### **ANTECEDENTES DEL CASO.**

**DEMANDA.** En páginas 2/8 del expediente digitalizado se apersona la letrada María Julieta Miranda (MP 4013), en carácter de apoderada del Sr. Julio Arnaldo Juárez, DNI 10.342.509, con domicilio real en calle Libertador sin numero de la localidad de García Fernández, departamento de Leales, provincia de Tucumán, conforme lo acredita con los poderes ad litem (poder especial laboral) acompañados en página 20.

En tal carácter interpone demanda en contra de: **1) Ana Popritkin de Apfelbaum**, CUIT 27-05192340-0; **2) Gabriela Beatriz Apfelbaum**, CUIT 27-21966515-1, ambas con domicilio real en avenida República del Líbano 1.250 de esta ciudad; **3) Atrio Arquitectura SC**, CUIT 30-71060403-3, con domicilio legal en avenida Mate de Luna N° 1606, piso 10, oficina B de esta ciudad; **4) Eduardo Grimblat**; **5) Pedro Macchi Aráoz**; y **6) Guillermo Sobrino**.

Reclama la suma de \$3.156.607,76 (pesos tres millones ciento cincuenta y seis mil seiscientos siete, con setenta y seis centavos), en concepto de fondo de desempleo; artículo 18 de Ley 22.250, 2° párrafo; artículos 19 y 30 de Ley 22.250; multa artículo 80 de la LCT; vacaciones no gozadas; SAC 2016 y 2017; SAC proporcional primer semestre; haberes de junio; días trabajados del mes; artículo 8 de la Ley 24.013; artículo 5 del Decreto N° 2725/91 (reemplaza art. 15 de Ley 24.013); artículos 19 y 35 del CCT N° 76/75; artículos 1 y 2 de Ley 25323; artículos 132 bis de la LCT; diferencias salariales de Junio 2016 a junio 2018; y solicita la aplicación de tasa activa.

En apartado explica que los demandados son solidariamente responsables conforme el artículo 32 de la Ley 22.250 la cual regula la actividad de la construcción, por el artículo 30 de la Ley 20.744 (LCT), por haber sido contratado el actor por las Sras. Apfelbaum y Popritkin de Apfelbaum, como sereno y portero de la obra en construcción de una ampliación encargada a la empresa Atrio Arquitectura SC, en el domicilio propiedad de aquellas demandadas ubicado en avenida República del Líbano N° 1.250, donde además le encargaron que cuidara las instalaciones del centro de rehabilitación y las herramientas de la empresa constructora durante los fines de semana, por lo que le pagaban un plus “en negro” y el resto del importe le abonaba la empresa en sus oficinas de avenida Mate de Luna N° 1606, piso 10, oficina B de esta ciudad le pagaban el salario.

Relata los hechos y denuncia que el actor ingresó a trabajar para los demandados el 08/08/2014, con las tareas de sereno de noche y portero de día, de lunes a lunes las 24 horas de cada día, sin descanso ni feriados, debido a que los fines de semana se quedaba como “guardián permanente” en una casilla prefabricada que instalaron aquellos; que ingresó con un salario de mensual de \$15.000 abonado de manera irregular, pero que en junio de 2016 convinieron un aumento a \$25.000, con promesa de aumento conforme a la construcción, sin registración del vínculo laboral, por lo que comenzó el intercambio telegráfico que transcribe.

Indica que el 22/06/28 el Sr. Juárez envió a Atrio Arquitectura y a la Sra. Popritkin de Apfelbaum el primer telegrama colacionado laboral (en adelante TCL), junto con copia a la AFIP, intimándolos a que aclararan su situación laboral por impedimento de ingreso al lugar de trabajo, denunciaba las características de la relación laboral e indicaba desconocer quien era su verdadero patrón debido a que trabajaba para “Apfelbaum” pero recibía órdenes de los arquitectos de Atrio Arquitectura, y que suponía encontrarse sin registración. Intimó además a que le hicieran entrega de recibos de haberes y le abonaran las diferencias salariales desde junio de 2016 bajo apercibimiento de “injuria laboral y comunicar al AFIP”.

Relata que el 27/06/18 la accionada Popritkin contestó la misiva rechazando el telegrama obrero y negando la relación laboral y conocer al actor, lo que también hizo Atrio SC a través de carta documento (en adelante CD) del 29/06/18.

Narra que, debido a las contestaciones, el 04/07/18 remitió TCL a la Sra. Apfelbaum y Atrio Arquitectura SC, indicando que ante el desconocimiento y debido a su injuria se produjo el despido indirecto e intimaba a que le abonaran libreta de aportes; salario del mes de junio y julio; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; vacaciones 2017; diferencias salariales de junio 2016; y a la entrega del certificado de trabajo y constancia de aportes y remuneraciones, todo “bajo apercibimiento de ley”. Aclaró que la intimación era también contra Eduardo Grimblat, Pedro Macchi Aráoz, Guillermo Sobrino y Gabriela Apfelbaum.

Detalla que el 10/07/18 la Sra. Popritkin y el 12/07/18 Atrios SC contestaron mediante respectivas CD, ratificando su postura y rechazando las misivas obreras.

Trata el “estatuto de la Ley 22.250” explicando que el artículo 2 de la LCT excluye su aplicación a la industria de la construcción, empero respecto a obligaciones comunes del régimen la jurisprudencia

a establecido la compatibilidad del estatuto de la Ley 22.250 a la caracterización y prueba de la existencia del contrato de trabajo, la facultad del juez de fijar remuneraciones, presunciones establecidas en los artículos 23 y 55 de la LCT, entre otros.

Desarrolla la falta de registración, acompañando doctrina que establece que es una de las obligaciones más importantes -junto con la libreta de aportes- del empleador en la industria de la construcción, y que los demandados incumplieron con la registración laboral contenida en diversas normas, por lo que no se ingresaron los aportes al fondo de cese laboral.

Fundamente este último sistema que sustituye al régimen indemnizatorio de la LCT, por las características de transitoriedad, inestabilidad y otros, del régimen la construcción, por lo que el importe que integra el fondo constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador.

Practica planilla de liquidación de rubros, menciona la prueba documental que acompaña y el derecho, y solicita se haga lugar a la demanda con imposición de costas al demandado.

En páginas 141/143 amplía demanda en contra de: **7) Nancy Gabriela Gallardo**, DNI 29.639.913, con domicilio en avenida de Las Américas N° 749 de esta ciudad.

Sostiene que, de las manifestaciones de Atrio en la SET, resulta que la Sra. Gallardo era la que proveía de mano de obra servicio de construcción, siendo dependiente de Atrio Arquitectura y que con su accionar -idéntico al del resto de los demandados- actuó en fraude a la ley, lo que se prueba con el contrato de seguro con Prevención ART, donde el Sr. Juárez se encuentra en la nómina de empleados y posee una cláusula de renuncia expresa de iniciar acción de repetición o regreso contra Atrio Arquitectura SC.

Afirma que todos los demandados poseen una relación directa entre ellos en el desarrollo de la construcción que los hace solidariamente responsables; que la relación de clandestinidad mantenida entre los demandados para violar las normas de orden público laboral generó un perjuicio en el patrimonio del actor; que se debe correr el velo societario entre Atrio Arquitectura y Nancy Gallardo; que el artículo 29 de la LCT establece la solidaridad por la interposición y mediación de personas atacando el fraude y abuso de derecho de relaciones de trabajo enmascaradas.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Corrido el traslado de la demanda, en páginas 177/187 se apersona la letrada Giselle Meheris Slame (MP 5969), en carácter de apoderada de **Atrio Arquitectura Sociedad Colectiva**, CUIT 30710604033, de **Eduardo Grinblat**, DNI 20.178.385, de **Guillermo Manuel Sobrino**, DNI 17.074.441, y de **Pedro César Macchi Aráoz**, DNI 17.581.831, todos con domicilio en avenida Mate de Luna N° 1606 piso 10, departamento "B" de esta ciudad, conforme poder general para juicios de páginas 175/176, y en tal carácter contesta demanda.

Luego de la negativa general y particular de los hechos aducidos en la demanda y de la autenticidad particular de toda la documentación adjunta en esta, opone excepción de falta de acción y de falta de legitimación pasiva contra los socios.

Expone que no surge de la demanda el nombre individualizado de ninguno de ellos, que no recibieron intimación previa al inicio del juicio, ni se indica las causales por las que se acciona contra éstos; que éstos componen una sociedad comercial con la actividad principal de servicios de arquitectura, ingeniería y asesoramiento técnico; que estos servicios fueron contratados por Ana Estela Popritkin para la realización de un centro de día destinado a rehabilitación y ubicado en calle República del Líbano N° 1250 de esta ciudad, obran encomendada en 2014 y finalizada a principios de 2016.

Indica que los codemandados representados no proveyeron el servicio de construcción, por lo que no había obreros bajo su dependencia; que la mano de obra utilizada en la mayoría de la obra fue encomendada por la contratista Nancy Gabriela Gallardo, por lo que su parte no tenía obligación de cumplir con el régimen laboral relacionado al personal que prestó servicio de construcción; que Atrio SC no daba órdenes al personal obrero ni era el encargado de efectuar sus pagos, por lo que cualquier reclamo laboral o pretensión de hacer extensiva la responsabilidad en carácter solidario resulta inoponible a su parte, por no actuar en fraude.

Expone que el artículo 32 de la Ley 22.250 establece que sólo deben inscribirse ante el Registro Nacional de la Industria de la Construcción a los contratistas o subcontratistas que “configuren la calidad de empleador de la industria de la construcción”, lo que no revisten ni Atrio Arquitectura SC ni sus socios. Cita jurisprudencia.

Afirma que el actor se contradice al no indicar qué persona de Atrio SC le daba órdenes; ni cuánto era lo que le abonaban en negro ni “el saldo restante que dice le abonaban en Atrio Arquitectura SC; que en TCL de agosto de 2014 indica que tenía salario mensual de \$15.000, en la denuncia ante la Secretaría de Trabajo expresa que lo tomaron en negro con el compromiso de abonarle \$12.000, y en la planilla de relevamiento de trabajadores indicó que su remuneración era de \$10.500, pero a la fecha de ingreso que dice el actor la escala salarial vigente para las tareas de sereno eran de \$6.489,26; y finalmente que resulta fisiológicamente imposible ser sereno y portero trabajando las 24 horas los 365 días del año.

Impugna planilla de rubros e indica una serie de cuestiones jurídicas: que la intimación del 22/06/18 a Ana Popitkin y a Atrio Arquitectura SC no reúne los “requisitos legales para hacer procedente un autodespido con responsabilidad indemnizatoria” por no surgir de esta el apercibimiento de darse por despedido, por lo que deviene en un despido incausado. Cita jurisprudencia.

Solicita el plazo de 10 días establecido en el artículo 56 del CPL para adjuntar la prueba documental y solicita se rechace la demanda con costas a la actora.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En páginas 192/202 se apersona la letrada Giselle Meheris Slame (MP 5969), en carácter de apoderada de **Gabriela Beatriz Apfelbaum**, DNI 21.966.515, con domicilio real en calle Bolívar N° 886 de esta ciudad, conforme poder general para juicios de páginas 190/191, opone excepción de falta de acción y de falta de legitimación pasiva, y contesta demanda.

Respecto a las excepciones, indica que es directora médica del centro de día ubicado en avenida República del Líbano N° 1250, conforme habilitación del SIPROSA que acompaña; que no recibió intimación previa al juicio ni indica el actor porqué ni en qué carácter la demanda; que no es propietaria del inmueble donde se llevó a cabo la construcción ni contrató el servicio de arquitectura del estudio de arquitectos Atrio, siendo Ana Estela Popritkin -la propietaria del inmueble- quien lo hizo, como así tampoco solicitó el servicio de construcción.

En cuanto a la contestación de demanda, es de idéntico tenor que la de los anteriores demandados.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En páginas 209/219 se apersona la letrada Giselle Meheris Slame (MP 5969), en carácter de apoderada de **Ana Estela Popritkin**, DNI 5.192.340, con domicilio en calle Laprida N° 365 de esta ciudad, conforme poder ad litem de páginas 207/208, y contesta demanda.

Destaca que es propietaria del inmueble ubicado en avenida del Líbano N° 1250 el que fue adquirido para instalar un centro de rehabilitación “Centro de Día”, ya que es kinesióloga y se dedica

a la rama de la salud; que para la dirección técnica de la obra contrató los servicios de Atrio Arquitectos SC y para la construcción a Nancy Gabriela Gallardo, quien le proveyó “distinto personal durante las diferentes etapas de la obra”; que en 2016 ya contaba con final de obra municipal y, habilitación del SIRPROSA, en junio de aquel año, contando con una nómina de 14 profesionales de la salud, auxiliares, administrativos y ordenanzas, por lo que no pudo haber tenido un sereno de obra hasta julio de 2018.

Aclara que luego de finalizado el grueso de la construcción quedaron pendientes trabajos menores de terminación de detalles realizados por diferentes contratistas particulares (yeseros, pintores, electricistas y demás), pero que “desde entonces” la vigilancia del centro de día la realiza la empresa Smart Seguridad, por lo que no necesitó los servicios particulares del actor.

Declara que si el Sr. Juárez estuvo en la obra fue como dependiente de la contratista Gallardo, como surge de la nómina de certificado de afiliación a Prevención ART que aquél acompañó, desconociendo su parte quien era contratado por aquella, por lo que a través de ello puso tener llave de acceso a su propiedad sin estar autorizado a ello.

Plantea las defensas de falta de acción y de legitimación pasiva, donde sostiene que el artículo 32 de la Ley 22.250 establece que sólo deben inscribirse ante el Registro Nacional de la Industria de la Construcción a los contratistas o subcontratistas que “configuren la calidad de empleador de la industria de la construcción”, lo que no revisten ni Atrio Arquitectura SC ni sus socios. Cita jurisprudencia.

Respecto a las negativas y el resto de la contestación de demanda, lo hace en idéntico tenor que los demandados que anteceden.

**CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES.** Corrido el traslado de las excepciones interpuestas en las contestaciones de demanda, el 21/09/2020 la parte actora las contestó y solicitó su rechazo.

1) Respecto a la demandada Ana Popritkin considera que es una de las titulares jurídicas en que reposa la pretensión, con independencia del pronunciamiento final del proceso; que la propia demandada en su conteste pone en duda el relevamiento de trabajadores realizado en el centro de día debido a que aduce que ninguno de los 20 empleados tomaron conocimiento y justo habría estado presente el actor, pero que esto es así debido a que era sereno de noche y portero de día; que se trata de una relación laboral sin registrar; que en dos facturas de compra a nombre de la Sra. Popritkin con dirección de República del Líbano N° 1250 adjuntas del 25/01/16 se observan las firmas del actor; que la documentación acompañada respecto de la empresa Smart Seguridad Privada es una prueba más de a favor del actor debido a que esta tenía como contacto el teléfono del Sr. Juárez 3815618956 al que llamaban las veces que se activaba la alarma, por ser la única persona de noche en el predio.

Expone que la Sra. Popritkin responde por el artículo 30 de la LCT y 32 de la Ley 22.250 debido a que se encuentra demostrada la omisión como dueña de la obra en el cumplimiento de exigir los requisitos los artículos referenciados, por lo que es solidariamente responsable frente al trabajador por todas las obligaciones derivadas de la relación laboral; que el artículo 30 de la LCT coloca en cabeza de los cedentes, contratistas o subcontratistas la obligación de exigir el CUIL de cada trabajador, la constancia de pago de las remuneraciones y del pago mensual al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria titular y cobertura de ART; y que el artículo 32 de la Ley 22.250 obliga al contratista o subcontratista la inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

2) En relación a la defensa opuesta por los demandados Atrio Arquitectura SC, Grinblat, Sobrino y Macchi Araoz, sostiene que revisten la aptitud para estar en juicio como demandados debido a que la Sra. Popritkin contrató los servicios de dirección técnica de la obra en cuestión, con independencia del pronunciamiento de la sentencia de fondo.

Argumenta que la dirección técnica implica la obligación de verificar que el personal que cumple funciones se encuentre registrado conforme normativa laboral y que Atrio Construcciones SC no acompañó ninguna prueba documental que respalde sus dichos sobre la contratista Nancy Gallardo.

3) En cuanto a la defensa interpuesta por Gabriela Apfelbaum, también sostiene que posee aptitud para estar en juicio como demandada, al ser esta la directora del centro de vida donde se realizó la obra y por ser hija de la Sra. Popritkin, por lo que son propietarias del terreno y el centro de día de República del Líbano, donde el Sr. Juárez trabajaba.

**INCONTESTACIÓN DE DEMANDA.** El 18/02/22 tuve por incontestada la demanda por parte de la accionada Nancy Gabriela Gallardo, DNI 26.639.913, con domicilio en pasaje Ignacio Baz 3797.

Por ende, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, 2° párrafo del CPL, según el cual: En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. En similares términos, el artículo 438 del CPCyC (supletorio), dispone que: “Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho”.

**APERTURA A PRUEBA.** En idéntica fecha y proveído abrí el proceso a prueba por el término de cinco días al sólo fin de su ofrecimiento.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** El 02/08/22, se realizó la audiencia prescripta por el artículo 71 del CPL, a la que comparecieron el actor con su letrada apoderada, y la letrada apoderada de la parte demandada, quienes manifestaron no llegar a una conciliación, por lo que ordené diferir el inicio del plazo probatorio para el día siguiente hábil al 30/08/22.

En idéntico acto se notificó al actor de la obligación de comparecer el 11/08/22 a reconocer o desconocer la documentación presentada por la parte demandada el 14/02/20, bajo apercibimiento de tenerla por auténtica.

**AUDIENCIA DE RECONOCIMIENTO.** El 11/08/22 el Sr. Juárez compareció al acto fijado, donde reconoció “tres telegramas ley como enviado y con la firma de su puño y letra, reconoce el plano del lugar donde trabajaba como sereno, reconoce a Smart Seguridad como la empresa que tenía la vigilancia del lugar, reconoce 03 facturas comprobantes del local Lajas Noroeste, una de las empresas que dejaba material de construcción en el lugar, donde está inserta su firma”.

**INFORME ACTUARIAL.** El 19/09/24, secretaria actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por el actor y los demandados.

A saber, la parte actora ofreció 16 cuadernos de prueba: 1. Documental (producida); 2. Exhibición de documentación (producida por apercibimiento art. 61 del CPL); 3. Informativa (producida); 4. Informativa (producida); 5. Informativa (parcialmente producida); 6. Testimonial (parcialmente producida); 7. Testimonial de reconocimiento (no producida); 8. Confesional (producida); 9. Confesional (producida); 10. Confesional (producida); 11. Confesional (producida); 12. Confesional (producida); 13. Confesional (producida); 14. Confesional (producida); 15. Reconocimiento de documentación (producida en principal 11/08/22); y 16. Pericial psicológica (producida).

Por su parte, los demandados unificaron pruebas y ofrecieron 8 cuadernos de prueba, a saber: 1. Documental (producida); 2. Informativa (producida); 3. Informativa (producida); 4. Informativa (producida); 5. Informativa (producida); 6 Informativa (producida); 7. Testimonial de reconocimiento (producida - 2 incidentes de tachas); 8. Confesional (producida).

**ALEGATOS.** Por decreto del 03/10/24 se tiene presente que las partes presentaron alegatos en tiempo y forma.

**EXPEDIENTE PARA SENTENCIA.** Finalmente, el 21/11/2024 se ordena el pase del expediente para resolver sentencia definitiva, providencia que quedó firme el 26/11/24.

### **ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA CUESTIÓN.**

**I.-** Conforme a los términos de la demanda y la contestación configuran hechos admitidos y por ende, exentos de prueba dentro del proceso, los siguientes: 1) la existencia de un centro de rehabilitación “Centro de Día”, que estuvo en construcción en la propiedad de la demandada Ana Ester Popritkin ubicado en avenida República del Líbano; que la Sra. Gabriela Beatriz Apfelbaum se desempeñó como directora de dicho establecimiento; 2) la existencia de la firma Atrio Arquitectura SC con domicilio en avenida Mate de Luna N° 1606, piso 10, oficina B de esta ciudad, compuesta por los socios Eduardo Grinblat, Guillermo Manuel Sobrino y Pedro César Macchi Aráoz, que tiene como actividad principal servicios de arquitectura, ingeniería y asesoramiento técnico.

**II.-** Respecto a la documentación de la parte actora, los demandados desconocieron particular y categóricamente la autenticidad de toda la documental adjunta por el actor, por lo que esta deberá ser corroborada a través de otro medio probatorio. Así lo declaro.

**III.-** En cuanto a la prueba documental presentada por los demandados de manera conjunta, en la audiencia de reconocimiento celebrada el 11/08/22 el Sr. Juárez reconoció tres telegramas ley enviados; el plano del lugar donde trabajaba; a Smart Seguridad como la empresa que tenía la vigilancia del lugar; y tres facturas comprobantes del local Lajas Noroeste, donde está inserta su firma.

**IV.-** En consecuencia, tengo por reconocidos los hechos precedentemente mencionados y reconocidas las pruebas señaladas. Así lo declaro.

**V.** Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme los artículos 212 y 214 inciso 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes:

- 1) la existencia de la relación laboral y las excepciones de falta de acción y de legitimación pasiva.
- 2) en caso afirmativo, las características de la relación laboral;
- 3) la fecha y la causal del distracto;
- 4) los rubros e importes reclamados;
- 5) los intereses, las costas y los honorarios profesionales.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

### **PRIMERA CUESTIÓN**

1. Las partes controvierten al respecto a la existencia de la relación laboral.

**1.1.** Por un lado, la parte actora sostiene que el actor ingresó a trabajar para los demandados el 08/08/2014, con las tareas de sereno de noche y portero de día, de lunes a lunes las 24 horas de cada día, sin descanso ni feriados, debido a que los fines de semana se quedaba como “guardián permanente” en una casilla prefabricada que instalaron aquellos.

Explica que los demandados son solidariamente responsables conforme el artículo 32 de la Ley 22.250 que es la ley específica que regula la actividad de la construcción, por el artículo 30 de la Ley 20.744 (LCT), por haber sido contratado el actor por las Sras. Apfelbaum y Popritkin de Apfelbaum, como sereno y portero de la obra en construcción de una ampliación encargada a la empresa Atrio Arquitectura SC en el domicilio propiedad de aquellas demandadas de avenida República del Líbano N° 1.250, donde además le encargaron que cuidara las instalaciones del centro de rehabilitación y las herramientas de la empresa constructora durante los fines de semana, por lo que le pagaban un plus “en negro” y el resto del importe le abonaba la empresa en sus oficinas de avenida Mate de Luna N° 1606, piso 10, oficina B de esta ciudad le pagaban el salario.

**1.2.** Por su parte, Atrio Arquitectura Sociedad Colectiva, de Eduardo Grinblat, Guillermo Manuel Sobrino y Pedro César Macchi Aráoz negaron la existencia de la relación laboral, y los socios codemandados opusieron excepción de falta de acción y de falta de legitimación pasiva.

Expone que éstos componen una sociedad comercial con la actividad de dirección de obra y que estos servicios fueron contratados por Ana Estela Popritkin para la realización de un centro de día destinado a rehabilitación y ubicado en calle República del Líbano 1250 de esta ciudad, obran encomendada en 2014 y finalizada a principios de 2016.

Indica que los codemandados representados no proveyeron el servicio de construcción, por lo que no había obreros bajo su dependencia; que la mano de obra utilizada en la mayoría de la obra fue encomendada por la contratista Nancy Gabriela Gallardo, por lo que su parte no tenía obligación de cumplir con el régimen laboral relacionado al personal que prestó servicio de construcción; que Atrio SC no daba órdenes al personal obrero ni era el encargado de efectuar sus pagos, por lo que cualquier reclamo laboral o pretensión de hacer extensiva la responsabilidad en carácter solidario resulta inoponible a su parte, por no actuar en fraude.

Expone que el artículo 32 de la Ley 22.250 establece que sólo deben inscribirse ante el Registro Nacional de la Industria de la Construcción a los contratistas o subcontratistas que “configuren la calidad de empleador de la industria de la construcción”, lo que no revisten ni Atrio Arquitectura SC ni sus socios.

**1.3.** Gabriela Beatriz Apfelbaum también negó la relación laboral y opuso excepción de falta de acción y de falta de legitimación pasiva.

Respecto a las excepciones, indica que es directora médica del centro de día ubicado en avenida República del Líbano 1250, conforme habilitación del SIPROSA que acompaña; que no recibió intimación previa al juicio ni indica el actor porqué ni en qué carácter la demanda; que no es propietaria del inmueble donde se llevó a cabo la construcción ni contrató el servicio de arquitectura del estudio de arquitectos Atrio, siendo Ana Estela Popritkin -la propietaria del inmueble- quien lo hizo, como así tampoco solicitó el servicio de construcción.

**1.4.** Por su parte, Ana Estela Popritkin también negó la existencia de relación de trabajo del actor con su parte y planteó las defensas de falta de acción y de legitimación pasiva.

Sostiene que el artículo 32 de la Ley 22.250 establece que sólo deben inscribirse ante el Registro Nacional de la Industria de la Construcción a los contratistas o subcontratistas que “configuren la

calidad de empleador de la industria de la construcción”, lo que no revisten ni Atrio Arquitectura SC ni sus socios.

Destaca que es propietaria del inmueble ubicado en avenida República del Líbano N° 1250 que fue adquirido para instalar un centro de rehabilitación “centro de día”, ya que es kinesióloga y se dedica a la rama de la salud; que para la dirección técnica de la obra contrató los servicios de Atrio Arquitectos SC y para la construcción a Nancy Gabriela Gallardo, quien le proveyó “distinto personal durante las diferentes etapas de la obra”; que en 2016 ya contaba con final de obra municipal y habilitación del SIRPROSA en junio de aquel año, contando con una nómina de 14 profesionales de la salud, auxiliares, administrativos y ordenanzas, por lo que no pudo haber tenido un sereno de obra hasta julio de 2018.

Aclara que luego de finalizado el grueso de la construcción quedaron pendientes trabajos menores de terminación de detalles realizados por diferentes contratistas particulares (yeseros, pintores, electricistas y demás), pero que “desde entonces” la vigilancia del centro de día la realiza la empresa Smart Seguridad, por lo que no necesitó los servicios particulares del actor.

Declara que si el Sr. Juárez estuvo en la obra, fue como dependiente de la contratista Gallardo, como surge de la nómina de certificado de afiliación a Prevención ART que aquél acompañó, desconociendo su parte quien era contratado por aquella, por lo que a través de ello pudo tener llave de acceso a su propiedad sin estar autorizado a ello.

**1.5. Nancy Gabriela Gallardo no contestó demanda.**

**2. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136, 322 y consecuentes del CPCyC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen acreditados los siguientes hechos:**

**2.1. Prueba documental de la parte actora:**

- Actuaciones ante la SET iniciadas el 18/07/18, expediente 10088-181-DI-2018, en contra de Atrio Arquitectura SC, y Ana P. de Apfelbaum. De su análisis tenemos la orden de inspección del 31/05/18 hacia Atrio solicitada por el actor; acta de inspección de idéntica fecha, donde a horas 11:05 el funcionario de la SET actuante se constituyó en avenida República del Líbano N° 1250 y se la intimó a presentar la documentación requerida el 07/06/18, firmado por en calidad de “*empleador o responsable*” por “*Juárez Julio A*” (el actor); planilla anexa de acta de inspección donde se encuentra escrito en “*observaciones*” que el actor vive en la obra en una casilla de madera y cuenta con las llaves de acceso a la obra que está casi concluida, como jornada de trabajo expusieron “*todos los días*”.

De esta prueba -corroborada mediante oficio de la Secretaría de Trabajo de Tucumán del 20/09/22 (CPA4)- surge demostrada la existencia de una inspección realizada por la Secretaría de Trabajo en donde el actor fue relevado y anotado en planilla, conforme a lo allí expresado en el acta, en el lugar que denuncia como lugar de trabajo.

- Copias de proceso penal de la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la Iª Nominación, ME 35643/17, imputado Siviero, Damián Ezequiel, delito de hurto con escalamiento en grado de tentativa; víctima: Juárez, Julio Arnaldo (el actor); acta de intervención policial del 18/06/17 donde detallan el suceso delictivo donde se detuvo a una persona por intento de robo en calles Bolivia y Lucas Córdoba de esta ciudad. Allí consta que el Sr. Juárez se apersonó en la comisaría y manifestó ser víctima y propietario de los baldes y pala de albañil secuestrados, al ser sereno en avenida República del Líbano N° 1250

Dentro de esta prueba se destaca acta de inspección ocular del 20/06/17 (conforme fuera ordenado por la Fiscalía de Turno) en la cual el comisario Eduardo Domingo Luna se apersonó en *“la obra en construcción sito en Av. República del Líbano nro. 2150 de esta ciudad, lugar donde se observa un cercado de chapones con propagandas de unos 2,50’ mts aproximadamente de altura, lográndose divisar que en la parte derecho del observador las medidas son más bajas, siendo esta obra una continuación del colegio OASIS (para personas especiales), lugar de donde este sujeto habría sustraído los 04 bales y 01 pala de albañil.”*

Declaración del actor como *“víctima/testigo”*, del 18/06/17, donde indicó que a las 05:00 *“me encontraba cumpliendo mis funciones de sereno en Av. República del Líbano nro. 1250 de esta ciudad, lugar donde trabajo para la empresa ATRIO siendo su contratista Sr. Perdigón”*; declaración testimonial del 26/06/17 del actor en la causa *“Siviero, Damián Ezequiel s/ Hurto con escalamiento en grado de tentativa”* expediente 35643/17, donde el actor ratificó su declaración en sede policial; *“acta de entrega de efectos”* de idéntica fecha en donde le devolvieron al Sr. Juárez los elementos secuestrados de cuatro baldes de albañil y una pala de albañil.

De esta prueba, corroborada por oficio del 10/03/23 de la Fiscalía de Delitos Complejos Conclusional, resalta que el Sr. Juárez fue individualizado como víctima y testigo de un delito de hurto, en la dirección donde denuncia que prestaba tareas; que se realizó una inspección ocular el 20/06/17 y se constató la existencia de una obra en construcción; y que le devolvieron los elementos que habrían sido sustraídos.

- Certificado de afiliación a Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, *“detalle del personal amparado al 25/05/15, empresa: Gallardo Nancy Gabriela”*, donde figura el actor Juárez Julio Arnaldo CUIL 20-10342509-4.

De esta prueba (corroborada mediante contestación de oficio de Prevención ART SA en el CPD5), se desprende que el actor fue registrado ante ART dentro del período que reclama por la demandada Gallardo, quien no contestó la presente demanda.

La informativa mencionada también adjunta certificado de afiliación de Nancy Gabriela Gallardo y nómina de personal comprendido en el contrato N° 341925, con vigencia del 04/09/14 al 30/09/15, donde figura el actor en primer término, con inicio de cobertura del 01/05/15 y luego 25/06/15.

- Pedido del 02/02/16 de *“Castro”* para el cliente Atrio Arquitectura de *“acc espejo retractil”* por \$1.366,90, con una firma; factura de *“Castro cerámicos - sanitarios - plásticos - gas”* del 22/03/17 por \$387,15; dos formularios de recepción de obra de *“Abalum carpintería en Aluminio vidrio y cerramientos”* del 05/04/16 del *“cliente Oasis - Estudio Atrio, domicilio de obra Av. R. Líbano”*; plano del domicilio de República del Líbano 1250” sellado el 17/06/14 por el Colegio Profesional de Arquitectos de Tucumán, firmado y sellado el 12/08/14 por *“Ing. Elena Forgas directora de Catastro y Edificación Municipalidad de S.M. de Tucumán”*, donde figura el *“uso: Instituto de Educación Terapéutica”*

De estos documentos surge que el Sr. Juárez tiene en su poder recibos de elementos adquiridos para la construcción a nombre de Atrio, y planos con tramitaciones de la obra en construcción de Avenida República del Líbano 1250.

**2.2. Prueba documental -unificada-** por la parte demandada surge:

- Facturas *“A”* de Nancy Gabriela Gallardo construcciones, para Popritkin Ana Estela de fechas 18/06/15, 19/11/15, 14/08/15, 23/12/16, entre otras, por trabajos como *“revoque y pintura, rearmado carpetas terrazas, cambio y reparación de tinglado”*, entre otros.

Esta prueba demuestra que la demandada Nancy Gabriela Gallardo fue contratada para realizar tareas de construcción por la demandada Popritkin.

- Diversos Recibos "C", de Sobrino Guillermo Manuel, Macchi Aráoz Pedro César y Grinblat Eduardo, de diversas fechas entre los años 2014 y 2016, como responsables de monotributo, por \$5.000 en concepto de honorarios profesionales, con domicilio de avenida Mate de Luna N° 1606, piso 10, departamento B de esta ciudad, para Popritkin Ana Estela.

A través de estos recibos se comprueba que los tres socios de Atrio Arquitectura SC demandados facturaban por honorarios a la demandada Popritkin.

- Factura Distribuidora Dimond SA, electromecánica; de Expreso San José SA del 20/12/16, 17/01/17, 03/01/17; de Corralón Aconquija del 02/06/16, 04/08/16, 03/06/16; de BP soluciones eléctricas confiables del 14/04/2016; entre otras, todos para la Sra. Popritkin; factura "C" de Cingeo, estudio para obras civiles; de José Miguel Sánchez, asesoramientos; de Cantarella Ramiro Antonio, servicios y asesoramiento de higiene y seguridad, entre otros; todos a nombre de Ana Estela Popritkin, algunos con domicilio en Mate de Luna N° 1606 y otros en Laprida N° 365; boletas de servicio de agua de SAT y factura de servicio de energía eléctrica EDET Tucumán SA, ambas del domicilio de avenida República del Líbano N° 1250 a nombre de Ana Estela Popritkin; contrato entre Smart Seguridad SRL y Ana Estela Popritkin del 02/12/15 y facturación entre 2016 y 2019.

Con esta prueba se continúa demostrando que el actor tenía acceso a diversas facturas de productos para la construcción y de servicios de inmueble de avenida República del Líbano N° 1250 y a nombre de la demandada Popritkin.

- Boletas de Telecom Argentina SA a nombre de Apfelbaum Gabriela Beatriz con domicilio en avenida República del Líbano N° 1250.

De esta prueba surge que la demandada Apfelbaum, hija de la Sra. Popritkin y directora del centro de rehabilitación, tenía a su nombre el servicio de telefonía fija en la dirección en cuestión, pero no demuestra que el accionante prestara servicios subordinados a su favor.

- Facturas "M" de Lajas Noroeste de fechas 28/01/16 (página 299) y dos del 25/01/16 (página 301 y 302) para Popritkin Ana Estela, domicilio República del Líbano 1250, donde se ve la firma "Juárez", manuscrita con distinta letra de la que rellena los datos del documento; otras del 27/01/16 sin firma; y la última del 22/10/15 con la firma de "Ricardo Paz".

De esta prueba, junto con el reconocimiento efectuado por el actor de su firma (el 11/08/22), surge que el actor recibía material adquirido por la Sra. Popritkin para la construcción de avenida República del Líbano N° 1250.

- Registro de asistencia "Centro de Día" del 31/05/18; formulario de AFIP 931 de aportes al régimen de la seguridad social, obras sociales, ART y otros, de los empleados de Ana Estela Popritkin.

Esta prueba refuerza que el Sr. Juárez no estaba registrado como empleado de la Sra. Popritkin y que no asistió como empleado del centro de día el 31/05/18.

- Certificado de inspección final de la Municipalidad de Tucumán, Dirección de Defensa Civil del 22/01/16, realizada en el inmueble de República del Líbano N° 1250 destinado a educación terapéutica, propiedad de "Fideicomiso Vega", que posee un plano sellado el 17/06/2014 por el Colegio Profesional de Arquitectos de Tucumán; y resolución de la Dirección General de Fiscalización Sanitaria SIPROSA del 14/06/16 en donde se habilita el funcionamiento del "Ceprir Centro de Día" situado en avenida República del Líbano N° 1250, propiedad de Ana Estela Popritkin, con la dirección médica de la Dra. Gabriela Beatriz Apfelbaum.

Esta prueba demuestra lo invocado por la parte demandada de que el centro de rehabilitación propiedad de la Sra. Popritkin fue habilitado por autoridades administrativas pertinentes en junio de 2016.

### 2.3. Prueba de exhibición de la parte actora (CPA2):

- Mediante proveído del 07/12/23 tuve presente que la demandada Nancy Gabriela Gallardo no dio cumplimiento con la exhibición de la documentación ordenada mediante proveído del 26/08/22, pese a estar debidamente notificada en su domicilio real, cuya valoración se reservó para definitiva, lo que en este acto realizo.

Además de encontrarse la demanda no contestada por esta parte, considero que la parte accionada no presentó la documentación laboral y contable a la que se encuentra obligada. Y es que el empleador tiene la obligación de llevar libro de registro único laboral, recibos de haberes del empleado a su cargo, lo que lno acompañó ni acreditó, y ni siquiera contestó o fijó alguna posición

Del juego armónico de los artículos 61 y 91 y de la actitud de la demandada se activa la presunción a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos, artículo 55 de la LCT, que junto con el resto del plexo probatorio acrediten cierto grado de certeza, y mientras la parte accionada no logre desvirtuar plenamente aquellas. Así lo declaro.

### 2.4. Prueba informativa del actor (CPA3):

- Contestación de oficio de la empresa AMX Argentina SA (Claro), del 07/09/22, informando que la línea de teléfono 3815618956 fue activada el 02/07/15 a nombre del actor, con la dirección de República del Líbano N° 1250 de esta ciudad, y cancelada el 10/09/19. Acompaña listado de llamadas salientes del 24/08/14 al 23/06/18, donde se la descripción de la celda más usada como "Plazoleta Mitre Nvo", con la dirección de avenida Sarmiento N° 1320.

De este informe se destaca que el número telefónico informado fue activado a nombre del actor, con el domicilio del lugar denunciado como de trabajo y que la celda más usada era la que se encuentra cercana -3 cuadras- a la obra y domicilio de propiedad de la demandada Popritkin.

- Contestación de oficio del 26/09/22 de Miguel Antonio García, propietario de la firma Lajas Noroeste, informando que con a través de comprobantes de AFIP que se acompañan de las facturas emitidas en 2016, coinciden con las presentadas como prueba del expediente principal. En el detalle adjunto se vislumbran facturas "M" de fechas 28/01/16 y dos del 25/01/16 para "Popritkin An 27-05192340-0".

Esta prueba refuerza la veracidad de la documentación en cuestión, agregada por la propia parte actora, en la que el actor reconoció su firma.

### 2.5. Prueba informativa del actor (CPA4):

- Contestación de oficio de AFIP del 08/09/22, acompañando listado de empleadores del actor. De su lectura, resulta que fue empleadora suyo la Sra. Nancy Gabriela Gallardo, CUIT 27-29639913-8, con fecha de inicio el 01/10/2014, la actividad de "construcción, reforma y reparación de edificios residenciales", el CCT N° 76/75 de la construcción, la modalidad de contrato del personal de la construcción Ley 22.250, la fecha de baja del 15/06/15 por despido; luego un nuevo inicio el 25/06/15 y fecha de fin del 01/10/15 por despido, sin obra social.

De esta prueba surge que el actor estuvo registrado en aquellos períodos como dependiente de la demandada Gallardo, bajo el régimen de la construcción.

## 2.6. Prueba informativa del actor (CPA5):

- Contestación de oficio del 01/02/23 de ANSES, acompañando historia laboral del actor de la que surge que desde el 10/2014 al 10/2015 figuraba como empleado de Nancy Gabriela Gallardo.

Esta prueba confirma lo establecido de que el Sr. Juárez estuvo registrado para la demandada Gallardo.

## 2.7. Prueba testimonial del Sr. Juárez (CPA6):

- Audiencia del 22/09/22, donde el testigo Ángel Marcos Olivar dijo conocer al actor únicamente por haberle llevado trabajo al taller (el testigo es zapatero) y por “haber pasado un par de veces por el lugar donde él trabajaba”, que lo veía en un portón cuando pasaba “a hacer compras o hablar por teléfono por cabina a mi casa por la Av. Mitre y Uruguay”; que la obra de avenida Líbano 1250 comenzó en 2014 y terminó en 2018, que lo sabía “porque estaba cerca a una cuadra y media y circulaba todos los días por ahí; que la obra era un edificio para chicos discapacitados; que el Sr. Julio cumplía las funciones en esa obra desde que comenzó hasta que terminó, y luego no lo vio más; que la tarea del actor era la de sereno de obra, porque él se lo comentó y porque lo veía ahí todas las tardes en el portón.

A la pregunta de público y notorio contestó que no sabía, que Marcos nada más que iba a entrar después de él.

- Audiencia testimonial de idéntica fecha del Sr. Ramón Marcos Flores, con domicilio en calle Ecuador 1695, quien dijo ser peluquero y cortarle el pelo al Sr. Juárez; que la obra comenzó en 2014 aproximadamente, que lo sabía porque tenía la peluquería y pasaba a jugar a la quiniela en Italia y Mitre, frente a la estación de servicio; que la obra duró hasta “2017/2018 hicieron una clínica para discapacitados”, que veía gente actualmente ahí por donde pasa diariamente; que veía al Sr. Juárez en la obra de sereno desde que comenzó la obra “primero era un descampado y después pusieron chapas en la puerta”; que veía al actor a la tarde y a la noche, que pasaba 21:30 horas que era el último turno de la quiniela; que cuando terminó la obra no lo vio más al actor, que “cuando cerraron entraban vehículos para la parte de chicos discapacitados, después hicieron la playa de adelante de estacionamiento por donde entraba la gente”.

A la pregunta de público y notorio contestó que opinaba “que lo veían siempre a él porque siempre estaba ahí”.

A las preguntas aclaratorias contestó que la peluquería a la que se refería era la suya, ubicada en calle Bolivia 1049 donde alquilaba, que ahora la tiene en avenida Mitre 1575; que recordaba el año de comienzo de la construcción porque iba a su trabajo en la Casa de Gobierno en el colectivo, a las 7 de la mañana, no así de vuelta que “pasaba por la 12 de Octubre”; que recordaba el año de finalización de obra porque vive cerca a una cuadra y hacía compras porque su señora estaba enferma; que vio gente en la clínica de discapacitados “masomenos en el 2019 () primeramente pasaba gente por el costado por un portoncito que tenían por el costado y ya no se lo veía a él, el Sr. Juárez”.

A la repregunta sobre a cuánta gente veía entrando en la obra, contestó que veía que el actor abría la puerta para hacer pasar a gente que trabajaba, que no tenía clientes que hayan trabajado allí.

Tachas. El 11/10/22 los demandados Ana Popritkin, Gabriela Apfelbaum, Atrio Arquitectura SC y sus socios interponen tacha en la persona y en los dichos del del testigo Olivar y Flores.

Del primero, consideran que se trata de testigo de complacencia, con la intención de favorecer al actor, quien es su amigo, conforme surge de sus propios dichos. Añaden que no conoce a los demandados ni ingresó en el inmueble donde supuestamente trabajaba el actor

Insiste en que el testigo no conoce a los demandados, nunca trabajó con el actor ni ingresó al inmueble donde habrían ocurrido los hechos, por lo que sólo puede declarar lo que “le hayan dicho que diga”; que en las preguntas sobre cuando comenzó y terminó la construcción referida a una circunstancia de tiempo, respondió con una circunstancia de lugar; que el testigo no sabe sobre construcción como para “dar fe de cuestiones propias de la actividad” como ser comienzo, duración y final de una obra; entre otras cuestiones.

Del segundo (testigo Flores), tachan por idénticas razones que las expuestas del anterior.

Sostienen que no conoce a los demandados ni el supuesto lugar de trabajo del actor. Indica que al responder -ante la aclaratoria- sobre cómo recordaba el año de inicio de obra, que trabajaba en casa de gobierno y que no estaba jubilado, no necesariamente lleva o relaciona tales hechos con el año 2014, justificando así circunstancias de tiempo con una de lugar, al igual que cuando se le preguntó la fecha de finalización de obra; entre otras.

Contestación de la tacha: El 04/11/22 la parte actora contesta las tachas planteadas en contra de los testigos, solicitando su rechazo. Considera que las tachas interpuestas son un chiché general, que los testigos no se contradijeron, que no son de complacencia, sino que vivenciaron y percibieron por sus propios sentidos los hechos relatados; que no puede un vecino y saber el nombre de todos los obreros que trabajan en una obra; que las respuestas sobre el inicio y final de la obra son como una persona común, no como un experto, entre otras.

Resolución de las tachas. Los testigos Olivar y Flores fueron tachados en sus dichos por considerar la existencia de inconsistencias y falsedades en sus declaraciones, y por supuesta amistad e intención de favorecer al actor, sin ser compañeros de trabajo ni haber entrado en la obra en la que este dice haber trabajado. Sin embargo, se advierte que, en cuanto a las tachas en los dichos, la accionada sólo apunta en su argumentación a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones, de una manera genérica, sin lograr demostrar cuáles son las contradicciones que afirma. Por lo que la impugnación a los dichos de aquellos pierde virtualidad, independientemente del mérito probatorio que tales testimonios merezcan en el contexto probatorio general y de la sana crítica debida.

Así, las tachas opuestas a sus dichos no son atendibles, por no surgir de ellas nada para disminuir o anular los dichos de los declarantes, así como tampoco vaguedades, ambigüedades o contradicciones, sino que cada uno justificó sus dichos por ser vecinos del lugar de trabajo del accionante o tener su negocio (peluquería) en las inmediaciones de la obra.

En cuanto a las tachas en sus personas, la jurisprudencia señala que “la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée -vs- Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)” [CSJT, en “Arias Rodolfo Daniel -vs- Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos”, sentencia N° 282 del 23/04/2007].

Es por lo expuesto que aún en el hipotético caso de que hubiera amistad entre las partes (lo que no ocurrió), esto no invalidaría su testimonio.

Es por esto por lo que se rechazan las tachas planteadas, sin perjuicio de la valoración que se realice de los testimonios impugnados, según la suficiente razón de sus dichos y circunstancias particulares que relaten, y en concordancia con las demás probanzas del pleito. Así lo declaro.

#### **2.8. Pruebas confesionales del actor:**

- De los cuadernos de prueba N° 8, 9, 10, 11 y 12, de los que surgen las audiencias de absolución de posiciones de fechas 21/12/22 de la Sra. Popritkin, del 21/12/22 del Sr. Eduardo Grinblat en calidad de representante legal de Atrio Arquitectura SC, del 26/09/22 del Sr. Eduardo Grinblat en nombre propio, del 15/12/22 del Sr. Pedro César Macchi Araoz, del 26/09/22 del Sr. Guillermo Sobrino y del 03/10/22 de la Sra. Gabriela Apfelbaum surge, tanto del pliego de posiciones y de su absolución, que estos demandados mantuvieron la posición asumida en las contestaciones de demanda, por lo que no aportan elementos útiles para la resolución de la presente causa (conforme artículo 214, incisos 4 y 5 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

#### **2.9. Prueba confesional del actor (CPA12):**

De la prueba confesional ofrecida por la parte actora surge:

- que Gallardo Nancy Gabriela no se presentó a la audiencia celebrada el 17/10/22 pese a estar debidamente notificada, por lo que resolví abrir el pliego de posiciones y tener presente para valorar en definitivo conforme artículo 360 del CPCyC supletorio, lo que se realiza en este acto.

En este sentido se dijo que “Para que la confesión ficta, pueda ser valorada por el juez, debe estar radicada o corroborada por otros elementos de prueba” (Ctrib. de San Francisco, sala unipersonal, 15-11-2001, “Acosta Juan A. c/ Racca Cristian F. y otro”, L.L.C. 2002-1241). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la provincia en igual sentido expresó que: “La confesión ficta del art. 331 no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función a las probanzas obrantes en la causa” (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Dres.: Dato - Goane - Gandul, Sentencia 1231 Fecha: 22/12/2006, “Salinas Miguel Angel vs. Tucma S.R.L. s/ cobros”).

Además, surge del pliego de posiciones que este ratifica la posición asumida en la demanda, por lo que no aporta elementos útiles para la resolución de la presente causa (conforme artículo 214, incisos 4 y 5 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

#### **2.10. Prueba informativa de los demandados:**

- Contestación de oficio de IERIC del 21/09/22 (CPD2) informando que bajo el CUIT o denominación de los demandados Popritkin, Apfelbaum, Grinblat, Macchi Aráoz, Sobrino y Atrio Arquitectura SC no se encuentra inscripta ninguna empresa ante su institución.

De esta prueba surge que estos accionados no se encuentran registrados como empleadores de la construcción.

- Contestación de oficio de AFIP del 01/11/22 (CPD3) del que destaco el reflejo de datos registrales de la demandada Nancy Gabriela Gallardo, con fecha de inscripción del 08/03/13 ante el impuesto IVA, como empleador, aportes a la seguridad social autónomos, ingresos brutos y ganancias (dado de baja). Figura la actividad desarrollada del régimen de la construcción, reforma y reparación de edificios.

Respecto a Atrio Arquitectura SC figura la fecha de inscripción del 30/06/08, inscripta ante los impuestos de ganancias de sociedades, IVA, régimen de información y como empleadora con aportes a la seguridad social, con la descripción de tareas de servicios de arquitectura e ingeniería y

servicios conexos de asesoramiento técnico.

De esta prueba surge Atrio Arquitectura SC y la Sra. Gallardo eran empresas dedicadas al rubro de la construcción y la envergadura de ambos registrada ante AFIP.

- Contestación de oficio del 12/09/22 (CPD4) de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, acompañando resolución del 14/05/2014 donde indica que se aprueban los planos de servicio estable contra incendios del edificio a construir destinado a instituto de educación terapéutico ubicado en avenida República del Líbano 1250/62 "propiedad de Fideicomiso Cega representado por el fiduciario Sr. Marcos Abraham Osatinsky"; certificado de inspección final de idéntico organismo del 13/10/2016

- Contestación de oficio del 14/09/22 del Ministerio de Salud, Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores de Tucumán; informando que en el domicilio de avenida República del Líbano N° 1250 funciona un establecimiento CEPRIR de Ana Estela Popritkin; de quien ella es representante legal; y con la modalidad de prestaciones de centro de día.

Esta prueba constata la actividad del centro terapéutico de día del que la demandada Popritkin es representante legal y que se encuentra registrado ante aquellos organismos.

- Contestación de oficio de Smart Seguridad (CPD5): informando que las copias acompañadas correspondientes al contrato de servicio de monitoreo, vigilancia y seguridad entre la empresa y Ana Estela Popritkin, junto con los comprobantes de pago, coinciden en forma y contenido con la documentación obrante en su poder. Asimismo, informaron que no se disparó alarma el 18/06/17 ni hay registro de denuncia de robo.

Mediante esta contestación de oficio se corrobora la existencia de contrato de servicio de vigilancia y seguridad entre la demandada Popritkin y aquella empresa.

#### **2.11. Prueba testimonial de los demandados del 12/09/22 y del 14/09/22 (CPD7):**

- la testigo Glenda Patricia Domínguez, de profesión administrativa, manifestó que conoce únicamente a la Sras. Ana Popritkin y Gabriela Apfelbaum; que conocía el centro terapéutico Oasis, que comenzó a funcionar en abril de 2016 y que trabaja allí desde mayo de aquel año; que no conoce al actor; que no hay y no hubo portero desde que comenzó a trabajar, que los pacientes llegan con sus transportistas y que son atendidos por una recepcionista quien llama a un acompañante terapéutico por tener movilidad reducida, que el edificio tiene dos accesos y que el personal ingresa y se registra en una planilla y tiene sensor biométrico donde marcan huella; que actualmente son más personas que trabaja allí que cuando se inauguró, cuando eran entre 25 y 30 personas, entre profesionales, administrativos y acompañantes; que por el lado del centro de día está la recepcionista Inés Bigón, quien recibe las notificaciones, y por el servicio de rehabilitación infantil Cristina Vázquez.

A la pregunta sobre cuántas veces inspectores de la SET, DGR o AFIP la relevaron, contestó que sí habían ido, por recepción y explicó el procedimiento; que tienen seguridad con sistema de cámaras, alarmas y física cuando sucede algo, por parte de Smart; exhibido el registro de asistencia del 31/05/18 indicó que si estuvo presente y que no hubo ninguna inspección.

- la testigo Teresa Fátima González, docente, dijo conocer únicamente a la Sras. Ana Popritkin y Gabriela Apfelbaum; que conocía el centro terapéutico Oasis, el que comenzó a funcionar el 11/04/16 y que lo sabía porque trabaja allí desde aquel día. El esto del cuestionario fue respondido en términos similares que la testigo anterior. Agregó ante, repregunta de la parte oferente, que el 31/05/18 estuvo presente, no fue relevada y que se acordaba "clarito" porque estuvo festejando el

cumpleaños de la compañera Glenda Domínguez.

- la testigo Edith del Valle González, profesora de educación especial, contestó en sentido similar a la testigo Domínguez.

- la testigo Virginia Ayelén Fernández, licenciada en nutrición, declaró conocer a “Ana” quien es su empleadora, y no a “Julio”; que trabaja en Oasis desde julio de 2017 y ya funcionaba; en lo demás contesto de manera similar al resto de los testigos, con excepción de la exhibición del registro de asistencia del 31/05/18, donde indicó no estar presente y desconocer por lo tanto si hubo o no relevamiento.

- la testigo Verónica Gisell Vizcarra, fonoaudióloga, en todo el cuestionario, contestó de manera similar a las testigos González y Domínguez.

- la testigo Ada Mónica Pacheco, licenciada en psicología, respondió en sentido similar a las testigos Vizcarra, González y Domínguez, agregando que ella comenzó a trabajar en 2010 cuando estaban en avenida Aconquija al 700 y luego se cambiaron a República del Líbano 1250 en 2016.

A las repreguntas formuladas contestó que cuando fue habilitado el centro terapéutico ya no había obras y que no recordaba de un robo en 2017.

- el testigo Eduardo Barezzi, declaró ser gerente del centro Oasis del de calle Laprida 365, prestando servicios desde 2010, y en el resto del cuestionario contestó de manera similar al resto de los testigos.

- Tachas. El 19/09/22 la parte actora interpone tacha en contra de las testigos Glenda Patricia González, Teresa Fátima González, Fernández Virgina Ayelén y Verónica Gisell Vizcarra, en contra de sus personas y de sus dichos.

Fundamente las tachas en su persona por considerar que todas las testigos son dependientes del centro de rehabilitación Oasis, que no es parte del juicio y que el actor no trabajó para este, sino para Atrio Arquitectura SC que es la empresa que llevo a cabo la dirección técnica de la obra del centro de rehabilitación.

Indica que son dependientes de la Sra. Popritkin y Apfelbaum, lo que se traduce en una “notoria parcialidad de sus testimonios lo que surge de una simple lectura de sus dichos”; que se contradicen al indicar que el centro Oasis inició en abril de 2016, cuando las codemandadas en su conteste denunciaron tener la habilitación del SIPROSA en junio de 2016.

Expone que cuando se refieren al acta de relevamiento del 31/05/18 (instrumento público confeccionado en avenida República del Líbano 1250, que tuvo a Atrio Arquitectura SC como requerido y no al centro de rehabilitación Oasis), funcionaban de forma independiente, por lo que no pueden saber los testigos al respecto.

Destaca que de los planos acompañados por la propia demandada se denota que el predio es muy amplio de frente y que la construcción continuó conforme remitos y facturas de materiales de construcción en general de los años 2017 y 2018.

- Contestación de la tacha. El 27/10/22 la parte demandada contesta las tachas interpuestas, indicando que ningún testigo trabaja para Gabriela Apfelbaum, quien es directora médica del entro Oasis, sino para Ana Popritkin; que para que un lugar sea habilitado debe estar funcionando normalmente con su personal instalado, lo que se hace antes de la inspección habilitante, a través de un expediente administrativo que conlleva tiempo, por lo que el hecho de que el personal haya

comenzado a llegar entre abril y mayo de 2016 y no habilitación se haya obtenido en junio no significa que los testigos mientan ni se contradigan.

Respecto a la tacha en sus dichos considera que la parte actora hace un alegato del proceso; que usa el argumento inválido que los testigos son dependientes del centro de rehabilitación Oasis -lo que no dijeron- cuando sólo trabajan allí y aquel es un nombre de fantasía; que el actor dice que vivió en idéntico domicilio donde trabajan los testigos, pero éstos nunca lo vieron.

Resolución de las tachas. Los testigos Glenda Patricia González, Teresa Fátima González, Fernández Virginia Ayelén y Verónica Gisell Vizcarra fueron tachados en sus dichos por considerar la existencia de inconsistencias e imparcialidad por ser empleadas de las codemandadas Popritkin y Apfelbaum. Sin embargo, se advierte que, en cuanto a las tachas en los dichos, la parte actora sólo apunta en su argumentación a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones, de una manera genérica, sin lograr demostrar cuáles son las contradicciones o imparcialidad que afirma. Por lo que la impugnación a los dichos de aquellos pierde virtualidad, independientemente del mérito probatorio que tales testimonios merezcan en el contexto probatorio general y de la sana crítica debida, siendo las tachas opuestas a sus dichos no atendibles, por no surgir de ellas nada para disminuir o anular los dichos de los declarantes.

En cuanto a las tachas en sus personas, tampoco son atendibles, debido a que el hecho de que los testigos sean dependientes de la parte demandada no invalida su testimonio al tratarse dentro del derecho laboral de un testigo necesario, al igual que en los casos de existencia de juicio entre las partes, sino que obliga a tomar su testimonio con mayor rigurosidad y corroborado por el resto del plexo probatorio.

De acuerdo a la sana crítica y a la jurisprudencia recientemente citada, se rechazan las tachas planteadas, sin perjuicio de la valoración que se realice de los testimonios impugnados, según la suficiente razón de sus dichos y circunstancias particulares que relaten, y en concordancia con las demás probanzas del pleito. Así lo declaro.

#### **2.12. Prueba Confesional de los demandados (CPD8):**

- Audiencia de absolución de posiciones del 19/08/22, donde el actor dijo que no fue empleador de la Sra. Nancy Gabriela Gallardo; que no era verdad que la obra del centro terapéutico Oasis finalizara a principio de 2016, sino que comenzó el 24 de agosto de 2014 y terminó la primera quincena de 2018; que si era verdad que él requirió la inspección de la Secretaría de Trabajo; que si era verdad que recibió al inspector en la vereda del centro terapéutico Oasis el 31/05/18, que fue el único relevado y que se quedó con el acta de inspección.

Esta prueba no será valorada por cuanto no aporte elementos útiles para la resolución de la causa, pues corrobora la postura asumida por las partes en la traba de la litis, conforme fue expuesto en las pruebas confesionales anteriormente tratadas. Así lo declaro.

#### **3. Del análisis de las pruebas arriba detalladas, concluyo:**

1) El actor efectivamente prestaba servicios de manera subordinada para Nancy Gabriela Gallardo, conforme da cuenta de ello los informes de AFIP, ANSES y de Prevención ART referenciados, en los que el Sr. Juárez se encontraba registrado como empleado de aquella.

2) Que el actor prestaba servicios en el domicilio de avenida República del Líbano N° 1250 de esta ciudad, conforme acta de inspección de la Secretaría de Trabajo de Tucumán y expediente penal N° 35643/17, de la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la Iª Nominación, caratulado "imputado Siviero, Damián Ezequiel, delito de hurto con escalamiento en grado de tentativa y víctima Juárez,

Julio Arnaldo (el actor)", donde se realizó una inspección ocular. Ambas actas revisten la calidad de instrumentos públicos que dan fe de los hechos que ocurrieron por ante los funcionarios designados, tanto por la SET para labrar el acta y por el funcionario público que realizó la inspección ocular (conf. art. 979 del CCC).

Además, el informe de la empresa empresa AMX Argentina SA da cuenta que la línea de teléfono a nombre del actor se activó el 02/07/15, con la dirección de República del Líbano N° 1250 de esta ciudad y que la celda más usada es la identificada como "Plazoleta Mitre Nvo", con la dirección de avenida Sarmiento N° 1320, en las cercanías del lugar de trabajo (a 3 cuadras), con lo cual luce demostrada la prestación de servicios dependientes a favor de la Sra. Gallardo.

De la lectura del acta de relevamiento de la SET se desprende la presencia del actor en el domicilio propiedad de la Sra. Popritkin en donde consta que el centro de rehabilitación que estuvo en obras. Además, allí figura que el actor habitaba una casilla de madera y tenía las llaves de acceso del lugar.

Corrobora la prestación de tareas el testimonio brindado por el Sr. Olivari quien vive y trabaja como zapatero (en su taller) por la zona en donde se encuentra la obra en construcción donde veía trabajar al actor, al igual que el testigo Flores, quien también es vecino de la zona y trabaja como peluquero cerca de avenida República del Líbano 1250, donde también veía trabajar al actor.

Se observa también que el actor fue catalogado como víctima del hurto de elementos de construcción que se encontraban bajo su cuidado, en el domicilio antes indicado, lo que fue corroborado por su declaración judicial y hasta le devolvieron los instrumentos hurtados y secuestrados.

3) que el inmueble ubicado en avenida República del Líbano N° 1250 le pertenece a Ana Estela Popritkin y que allí hubo una obra de construcción del centro de rehabilitación terapéutica propiedad de primera, del que su hija Gabriela Apfelbaum, es directora, que cuenta con los permisos de habilitación de las autoridades competentes, y que ninguna de ambas demandadas se dedica al rubro de la construcción, sino al de la salud.

4) Que dicha obra había sido ejecutada por Nancy Gabriela Gallardo como contratista constructora y que la firma Atrio Arquitectura SC era la encargada de la dirección técnica.

4. La máxima de la experiencia me indica que los trabajadores que prestan servicios como cuidador/portero de una obra en construcción se encuentran bajo la dependencia de otro. Frente a la presunción derivada de la prestación de servicios subordinada, la demandada Gallardo no produjo prueba en contrario para desvirtuar el vínculo o demostrar que no era laboral, todo lo contrario, no se apersonó al proceso a estar a derecho ni produjo prueba alguna.

Por lo que en el proceso se hizo efectiva la presunción establecida en el artículo 58 del CPL, que establece que ante la falta de contestación de demanda se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

Dicha presunción procederá siempre y cuando el trabajador acredite la existencia de la relación laboral, lo que sí sucedió.

Asimismo, dejo asentado que la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia sostuvo que la presunción del art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo.

5. De la plataforma fáctica antes analizada resulta que el actor acreditó fehacientemente haber trabajado en la obra de avenida República del Líbano N° 1250 en relación de dependencia respecto de la Sra. Nancy Gabriela Gallardo, en los términos de la Ley 22.250. Así se declara.

Conforme a los informes de Previsión ART SA, AFIP y ANSES, y a la prueba documental referenciada, el Sr. Juárez fue registrado para la contratista dedicada a la construcción Nancy Gallardo, conforme también lo indicaron unánimemente las partes en la demanda y sus respectivas contestaciones.

Los testigos Flores y Olivar fueron precisos y claros en que vieron trabajando al Sr. Juárez como sereno y cuidador de la obra de avenida República del Líbano 1250, estando ambos vinculados a aquella zona por ser ambos vecinos de la zona, y trabajar como zapatero también en cercanías el primero, y peluquero el segundo, también por la zona. Ambos dieron precisiones de tiempo y lugar: Olivar dijo que lo veía en un portón cuando pasaba “a hacer compras o hablar por teléfono por cabina a mi casa por la Av. Mitre y Uruguay”; y Flores dijo que veía al Sr. Juárez en la obra de sereno desde que comenzó la obra “primero era un descampado y después pusieron chapas en la puerta” y que veía al actor a la tarde y a la noche, que “pasaba 21:30 horas que era el último turno de la quiniela”.

A las preguntas aclaratorias formuladas por la parte demanda el testigo Flores aclaró las direcciones antigua y actual de su peluquería, ambas por la zona referenciada, y hasta aclaró que recordaba el año de comienzo de la construcción porque iba a su trabajo en la Casa de Gobierno en el colectivo, a las 7:00 de la mañana, no así de vuelta que “pasaba por la 12 de Octubre”.

Estas declaraciones se condicen con la inspección llevada a cabo por la Secretaría de Estado de Trabajo de Tucumán y su acta, donde el oficial público indicó que el Sr. Juárez vivía en una casilla de madera en el domicilio de avenida República del Líbano 1250 y que tenía llave de acceso a la obra que estaba cerca de finalizar.

También con lo informado en el proceso penal por el robo de herramientas de construcción (baldes y cucharas de albañil) donde el actor figura como víctima, declaró como tal, le devolvieron a él las herramientas y se realizó una inspección ocular en el lugar donde se produjo el delito.

Por el contrario, todos los testigos de los demandados en forma coincidente declararon no conocer al actor y que no había un portero, sino que había una recepcionista, refiriéndose al centro de rehabilitación, no a las obras de construcción de este. Los testigos Domínguez, González, Vizcarra y Pacheco indicaron que se encontraban presentes el 31/05/18, reconociendo el registro de asistencia, y que no hubo ningún relevamiento.

El hecho aducido por los codemandados de que el actor hubiere recibido al oficial de la Secretaría de trabajo no obsta a su existencia, veracidad y valor probatorio a los fines de visualizar una relación laboral no registrada. Es que la propia demandada Popritkin aduce que luego de las habilitaciones y el supuesto final de obra continuaron con algunas obras menores, dando ejemplos de ellas. Y la tarea de un sereno puede ser llevada a cabo afuera o en las inmediaciones del predio a cuidar, y las de un portero pueden ser realizadas en la entrada (el Sr. Juárez tenía llave de acceso según acta).

Es que todo el plexo probatorio lleva a considerar que el Sr. Juárez trabajaba en el domicilio de avenida República del Líbano N° 1250. Desde el informe de la compañía telefónica de Claro que indica que su línea telefónica se dio de alta con aquella dirección, en la fecha en que el actor denuncia haber trabajado allí, junto con la lista de llamadas acompañada que demuestra que la antena más usada por el actor era la cercana al domicilio laboral, hasta los informes de los organismos registrales (ANSES, AFIP, ART) de la SET y de la justicia penal.

Por todo lo expuesto, considero que el Sr. Juárez trabajó en el domicilio de avenida República del Líbano 1250 bajo la dependencia directa de la contratista Nancy Gallardo para la que fue parcialmente registrado. Así lo declaro.

Al estar probada la prestación de servicios del Sr. Juárez conforme el párrafo anterior, considero que la firma Atrios Arquitectura SC, empresa dedicada al rubro construcción, al intervenir en la obra, debía demostrar que sus funciones se limitaban al mero control de la ejecución de los trabajos (dirección técnica) y que de ningún modo ejecutaba trabajos materiales para la propietaria (comitente).

Así, debía demostrar (y no lo hizo) que había sido contratada por la Sra. Popritkin para la asesoría técnica y no para la ejecución de la obra, por cuanto no exhibió contrato alguno que las vinculara a ambas y las facturas por "asesoría" a favor de la demandada Popritkin, fueron emitidas en realidad a nombre propio por los tres socios Macchi Aráoz, Sobrino y Grimblat, en forma personal y no a nombre de Atrios Arquitectura SC.

En efecto, Atrios Arquitectura SA no acompañó algún contrato o prueba que demostrara su posición, planos, directivas, lista de tareas, etc., siendo de conocimiento público la envergadura de la empresa y tratándose de una obra de tal magnitud que duró -por los menos- más de 2 años en su parte principal, pero continuó con obras menores conforme aseveró la propietaria del inmueble (Popritkin).

Un principio de lógica esencial nos lleva a considerar que una empresa dedicada al rubro de la construcción puede ejecutar obras por sí misma y a también a través de contratistas, a quien debe controlar y dirigir, por cuanto incube a su responsabilidad profesional.

En la especie, la propia sociedad menciona en su demanda -y su representante legal en audiencia ante la SET- que la Sra. Gallardo era la encargada de la obra. Empero, si efectivamente Atrio Arquitectura SC dirigía de manera técnica la obra sin ser encargada de su ejecución material, debía haber tenido en su poder un contrato celebrado con la propietaria del inmueble (Sra. Popritkin) con la debida limitación a dicha asesoría. Además, debía exhibir (y no lo hizo) las certificaciones de obra correspondientes a cada etapa aprobada por su parte, por cuando, según sus afirmaciones, fue contratada para tales fines. Sin embargo nada de ello ocurrió.

Por el contrario, la Sra. Gallardo se encuentra registrada ante AFIP como autónoma desde el 2013, un año antes de que comience la relación laboral, frente a una sociedad dedicada a la construcción inscrita en 2008, a nombre de quien se encontraban diversos recibos de materiales para la construcción destinados al inmueble donde cumplía tareas el Sr. Juárez, como el Pedido del 02/02/16 de "Castro" para el cliente Atrio Arquitectura de "acc espejo retractil" por \$1.366,90, con una firma y dos formularios de recepción de obra de "Abalum carpintería en Aluminio vidrio y cerramientos" del 05/04/16 del "cliente Oasis - Estudio Atrio, domicilio de obra Av. R. Líbano".

En este orden de ideas y a través de estas pruebas -entre otras- se demuestra que la tarea de Atrio Arquitectura SC no se limitó únicamente a la dirección técnica de la obra, ya que al realizar pedidos y recibir materiales de la construcción a su nombre es debido a que también se encargaba de la ejecución de obra.

Es por todo lo expuesto que considero que Atrio Arquitectura SC se encontraba a cargo de la obra de avenida República del Líbano 1250 de esta ciudad donde el actor cumplía sus tareas, y que también tenía dirección técnica, jurídica y económica sobre éste, por lo que fue empleador del Sr. Juárez en conjunto con la coempleadora Gallardo, toda vez que al estar involucrada en la ejecución de la obra, debía demostrar que si intervención se limitaba al control y a la mera dirección técnica, por cuanto se presume que, al reconocer que participó, lo hizo en el carácter de constructora. Así lo

declaro.

Empero, adelanto que hago lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva y de falta de acción interpuestas por Ana Popritkin; Grinblat, Sobrino y Macchi Araoz (socios de Atrio Arquitectura SC); y por Gabriela Apfelbaum.

Ello, conforme a doctrina y jurisprudencia -a la que adhiero- de Cámara del Trabajo Sala III<sup>a</sup>, juicio “Monteros Viuda de Cruz Chaile Silvia del Valle vs Cardinale Daniel Augusto y otro s/Cobro de pesos”, sentencia 207 del 29/11/02, que establece que el propietario no constructor, el que no se dedica a aquella actividad, no responde solidariamente en los términos de la Ley 22.250: “El art. 32 de la ley n° 22.250, dispone que quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, deben requerir a estos la constancia de su inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y comunicar a éste la iniciación de la obra. La mencionada norma consagra la responsabilidad solidaria de los empresarios, propietarios, y profesionales siempre que se den tres requisitos: a) cuando se desempeñen como constructores de obra; b) cuando se contraten contratistas o subcontratistas y c) cuando no acrediten la inscripción en el aullido Registro Nacional. Por lo tanto, la norma prevé que, si los constructores incumplen con el requisito de acreditar la inscripción registral, serán solidariamente responsables de las obligaciones de dichos contratistas y subcontratistas respecto del personal que ocupen en la obra.

Sin embargo, situación distinta plantea el caso del propietario no constructor en este supuesto, la doctrina jurisprudencial que comparto al interpretar dicha norma resolvió que el propietario que no se desempeña como constructor de obra no responde en los términos del art. 32 de la Ley n° 22.250. Así se pronunció el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en plenario n° 261 con fecha 13/12/88 (in re: "Loza José R. y otro c/Villalba, Francisco y otro). DRES.: DIAZ RICCI - SAN JUAN. En igual sentido Cám.del Trabajo -Sala Iva, Sentencia 201 "Rojas Guillermo Oscar y otros v-s-Servinoa Construcciones y otro s/Cobros" del 26/11/03.”

En el presente proceso, Gabriela Beatriz Apfelbaum ni siquiera es propietaria del inmueble donde realizaba sus tareas el Sr. Juárez y no se dedica al rubro de la construcción; y no se encuentran cumplidos los supuestos de hecho para extender la solidaridad de la acción a los socios Eduardo Grinblat, Guillermo Manuel Sobrino y Pedro César Macchi Aráoz en carácter personal.

Los demandados Popritkin, Apfelbaum y los socios de Atrio Arquitectura SC no son empleadores conforme el artículo 1 de la Ley 22.250, debido a que el inciso “a)” de la norma refiere a la ejecución de obras -lo que no sucede en el presente caso- y el inciso “b)” refiere al caso que se contrate personal con carácter transitorio. Tampoco cumplimenta los requisitos del artículo 32 de idéntica ley,

Por lo anteriormente considerado hago lugar a las excepciones de falta de acción y de falta de legitimación pasiva interpuesta por Gabriela Beatriz Apfelbaum, Eduardo Grinblat, Guillermo Manuel Sobrino y Pedro César Macchi Aráoz en carácter personal. Así lo declaro.

Respecto a la demandada Popritkin, encaja perfectamente con la figura de “propietario no constructor”, quien es kinesióloga y se dedica al rubro de la salud y no al de la construcción, por lo que encargó la realización de obra a la demandada Nancy Gabriela Gallardo, conforme a lo antes analizado, por lo que se rechaza la demanda respecto a Ana Estela Popritkin. Así lo declaro.

## SEGUNDA CUESTIÓN:

1. Establecida así la existencia de la relación laboral, e ingresando ya en el análisis de sus restantes modalidades, a partir de la presunción establecida en el art. 58 del CPL que se aplica supletoriamente al régimen de la construcción en lo no reglado, considero que el actor ingresó a

trabajar para la sociedad Atrio Arquitectura SC y para la demandada Gallardo en la fecha que denuncia en su demanda (del 08/08/14), con las tareas de sereno y portero, con jornada completa de trabajo del CCT N° 76/75 y la categoría profesional aplicable de sereno, debido a que si el trabajador realiza más de una tarea debe elegirse la que se encuentre mejor remunerada.

Corroborando la presente conclusión, las afirmaciones del testigo Olivar quien dijo que la obra de avenida Líbano 1250 comenzó en 2014 y terminó en 2018, que lo sabía “porque estaba cerca a una cuadra y media y circulaba todos los días por ahí; y que el Sr. Julio cumplía las funciones en esa obra desde que comenzó hasta que terminó. En cuanto a las tareas, el testigo declaró que las tareas del actor eran la de sereno de obra, porque él se lo comentó y porque lo veía ahí todas las tardes en el portón.

El testigo Flores también indicó que la obra comenzó en 2014 aproximadamente, que lo sabía porque tenía la peluquería y pasaba a jugar a la quiniela en Italia y Mitre, frente a la estación de servicio; que la obra duró hasta 2017 o 2018 y que veía al Sr. Juárez en la obra de sereno desde que comenzó la obra “primero era un descampado y después pusieron chapas en la puerta”; que veía al actor a la tarde y a la noche, que pasaba 21:30 horas que era el último turno de la quiniela.

Atento a las tareas mencionadas por los (que coinciden con las invocadas en la demanda), sumado a la presunción por incontestación de la demandada Gallardo ante quien se acreditó la relación laboral, y que esta se encuentra registrada como empleadora del rubro de la construcción (según informes de AFIP, ANSES y la Prevención ART SA), considero que las tareas del actor eran las de Sereno del CCT N° 76/75 de la Industria de la Construcción.

La jornada de trabajo completa es la presumida conforme a la pacífica doctrina y jurisprudencia, por lo que probada la existencia de la relación laboral correspondía a los demandados la prueba de que la jornada laborada por el trabajador era menor, lo que no sucedió. Por el contrario, los demandados condenados negaron la existencia de la relación laboral en el caso de la firma Atrio Arquitectura SC y no contestaron demanda en el caso de Nancy Gallardo, generando con su postura y con las pruebas producidas por el actor, el convencimiento de que éste trabajaba jornada completa de la actividad.

Así las cosas, el Sr. Juárez no logró acreditar el cumplimiento de horas extras ni los adicionales que reclama.

2. En conclusión, conforme a las pruebas antes meritadas y a las presunciones que emergen de los artículos 58 del CPL y 23 de la LCT, se tiene por cierto y por acreditado que el actor ingresó a trabajar para la firma Atrio Arquitectura SC y para la demandada Nancy Gabriela Gallardo el 08/08/14, con las tareas de sereno, con jornada completa de trabajo del CCT N° 76/75 y la categoría profesional aplicable de sereno. Así lo declaro.

### TERCERA CUESTIÓN:

Conviene dejar establecido que en el caso del régimen especial de la Construcción de la ley 25.250, resulta indistinta la causal de distracto, ya que de cualquier modo en que se produzca la resolución del vínculo (mediando o no justa causa), al trabajador le corresponde la entrega de la libreta del Fondo de Cese Laboral y la Liquidación final. De este modo, la Ley 22.250 -que regula el contrato de trabajo en la industria de la construcción- no distingue ningún supuesto especial de cesación de la relación de trabajo, por lo que el tratamiento que otorga el estatuto a la causal extintiva presenta rasgos diferenciados que se apartan de los clásicos sistemas de protección a la estabilidad utilizados en el ordenamiento laboral.

En el ámbito de la construcción las partes están facultadas para resolver el contrato sin consecuencias indemnizatorias. Sin embargo, para no dejar desprotegidos a los trabajadores del sector, se ha plasmado un sistema sustitutivo del clásico régimen de estabilidad, que prescinde de considerar el despido como acto ilícito y que -en lugar de constituir un resarcimiento tarifado de las consecuencias dañosas que normalmente derivan de la ruptura unilateral de un contrato- implica una “capitalización” de la antigüedad del trabajador -a cargo del empleador- mediante la acumulación de un fondo destinado a ese fin.

En mérito a ello, resulta inoficioso analizar la existencia y justificación de la causal de despido, toda vez que, estando acreditada la relación laboral, en cualquier caso, los trabajadores tienen derecho a percibir el fondo de “cese laboral” instituido como compensación dineraria por extinción del contrato laboral (Art. 17 Ley 22.250). En consecuencia, se concluye que el contrato de trabajo resultó extinguido el: 04/07/18 fecha en que el actor remitió su misiva rupturista a la demandada Popritkin y a Atrio arquitectura SC, debido a que, aunque no sea la demandada empleadora condenada, se entiende que allí dejó de prestar tareas efectivamente. Así lo declaro.

#### CUARTA CUESTIÓN

1. La parte actora, en la planilla adjunta a la demanda pretende el cobro de la suma total de \$3.156.607,76 (pesos tres millones ciento cincuenta y seis mil seiscientos siete, con setenta y seis centavos), en concepto de fonde de desempleo; artículo 18 de Ley 22.250, 2° párrafo; artículos 19 y 30 de Ley 22.250; multa artículo 80 de la LCT; vacaciones no gozadas; SAC 2016 y 2017; SAC proporcional primer semestre; haberes de junio; días trabajados del mes; artículo 8 de la Ley 24.013; artículo 5 del Decreto 2725/91 (reemplaza art. 15 de Ley 24.013); artículos 19 y 35 del CCT 76/75; artículos 1 y 2 de Ley 25323; artículos 132 bis; diferencias salariales de Junio 2016 a junio 2018

2. Conforme lo prescribe el Artículo 265 inc. 5° del CPCyC, corresponde el análisis por separado de cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT aplicable teniendo en consideración lo siguiente: fecha de egreso el 08/08/14, con jornada completa de trabajo del CCT N° 76/75 y la categoría profesional aplicable de sereno.

#### Rubros reclamados:

2.1. Fondo de desempleo (art. 15 de la Ley 22.250): El actor reclamó el pago de este rubro correspondiente a los 4 años de la relación laboral. Atento a que no se encuentra acreditado que la demandada haya entregado al trabajador la libreta de aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos del fondo de cese laboral, considero que corresponde el progreso del presente rubro. Así lo declaro.

2.2. Artículo 18 de la Ley 22.250: El actor no tiene derecho a la percepción de este rubro atento a que no efectuó la intimación en los términos establecidos en dicha norma y sus concordantes. Así lo declaro.

2.3. Indemnización artículo 19 de Ley 22.250 (conducta maliciosa): No se admite el presente rubro por cuanto para su procedencia la norma exige -como requisito de admisibilidad- que el actor haya realizado “intimación fehaciente formulada dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que legalmente deba efectuarse el pago de las remuneraciones correspondiente al periodo a que se refiera la reclamación”. Así constituye requisito para su procedencia, que el actor haya intimado el pago de las remuneraciones o sus diferencias, dentro del plazo de 10 días a contar desde que la demandada debía realizar cada uno de los pagos de los haberes (mensuales o quincenales), lo que el Sr. Juarez no cumplió. Así lo declaro.

**2.4. Artículo 30 de la Ley 22.250:** Se rechaza la presente norma que aplica una incrementación, debido a que esta refiere a los casos en que el trabajador se encuentra registrado: “en caso que el empleador incurriese en mora en la obligación de depositar mensualmente el aporte”, entendiéndose que al encontrarse fuera de toda registración el trabajador es imposible que el empleador pueda realizar aportes. Así lo declaro.

**2.5. Multa artículo 80 de la LCT:** Considero que la parte actora no tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto no ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el artículo 3 del Decreto N° 146/2001, reglamentario del artículo 80 de la LCT, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato. Así lo declaro.

**2.6. Vacaciones proporcionales:** el actor tiene derecho a percibir este rubro conforme lo dispuesto por los artículos 154, 156 y 162 de la LCT y lo dispuesto por el CCT N° 76/75. Así lo declaro.

**2.7. SAC proporcional primer semestre del 2018:** El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). Por lo expuesto le corresponde al actor el pago de este rubro. Así lo declaro.

**2.8. SAC 2016 y 2017:** al no encontrarse acreditado su pago, corresponde el pago del presente rubro al Sr. Juárez. Así lo declaro.

**2.9. haber de junio:** Al no encontrarse acreditado su pago corresponde hacer lugar al presente rubro. Así lo declaro.

**2.10. Días trabajados en el mes de despido:** La parte actora tiene derecho al cobro de este concepto al haberse producido el despido el 04/07/2018. Así lo declaro.

**2.11. Multa del art 8 la ley 24.013:** No procede el pago de la multa prevista en este artículo de la ley, atento a que el actor no cumplió con la intimación fehaciente a su empleadora (Gallardo) prevista en el artículo 11 de la Ley 24.013, a los fines de que procediera a la registración de la relación laboral, durante su vigencia (conforme art. 3° Dec. 2725/91), pese a que sí comunicó tal circunstancia al AFIP mediante TCL de fecha 22/06/2018. Así lo declaro.

**2.12. Artículo 5 del Decreto N° 2725/91 (reemplaza art. 15 de Ley 24.013):** El artículo en cuestión establece “Para los trabajadores comprendidos en el Régimen Legal de la Industria de la Construcción, la duplicación a que se refiere el artículo reglamentado consistirá en el pago por el empleador de una suma igual a la que correspondiere al trabajador en concepto de Fondo de Desempleo.”

Empero, el Sr. Juárez no cumplió con el requisito indispensable de del artículo 15 de intimar fehacientemente a su empleadora (Gallardo) a que proceda a la inscripción de la relación laboral, por lo que se rechaza el presente rubro. Así lo declaro.

**2.13. Artículo 19 del CCT N° 76/75:** Siendo el 22 de abril el “día de los obreros de la construcción” corresponde abonar aquella fecha como “día pago no laborable”. Así lo declaro.

**2.14. Artículo 35 del CCT N° 76/75:** Corresponde el pago semestral de dos jornales básicos equivalente a la categoría Oficial de la zona que corresponda, en concepto de asignación para vestimenta, al cumplir el actor con el requisito de tener una antigüedad mayor a 6 meses. Así lo declaro.

**2.15. Multas artículos 1 y 2 de la Ley 25.323:** Conforme surge de abundante jurisprudencia que comparto, “cuando se reclaman indemnizaciones con fundamentos en la LCT y las tareas cumplidas encuadran en el régimen de la industria de la construcción, corresponde aplicar este último régimen a los fines indemnizatorios, debiendo tenerse en cuenta que la Ley 22.250 consagra el régimen de fondo de desempleo que reemplaza el régimen de preaviso y despido contemplado en la LCT. En consecuencia, no se consideran procedentes los conceptos que se reclaman al amparo de los Arts. 245, 232, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, Integración mes despido, SAC s/integración, ni tampoco las sanciones e indemnizaciones especiales contempladas en la Ley N° 25.323, pero sí al fondo de desempleo.” (Cámara del Trabajo, Sala IV, “Balancini, Juan Manuel -vs- Mambrini, Dante Orlando s/cobro de pesos”, sentencia 204 del 21/08/2013). Es por lo expuesto, al encontrarse encuadrada la relación laboral bajo el régimen legal de la construcción, corresponde rechazar las multas en cuestión. Así lo declaro.

**2.16. Multa del artículo 132 bis LCT:** En relación a este rubro, y a los fines de su procedencia, según lo previsto en el artículo 1 del Decreto 146/01, debe realizarse la intimación para que en el plazo de treinta días la empleadora acredite el pago de los aportes de la seguridad social indebidamente retenidos de los haberes del trabajador, vencido el cual sin que se dé cumplimiento con dicha obligación, nace el derecho al pago de la indemnización en la forma prevista en el art. 132 bis LCT y dicha intimación debe efectuarse una vez concluida la relación laboral.

Por consiguiente, en el presente caso no se dan los requisitos legales para la procedencia de este rubro por falta de intimación en la forma y tiempo previsto por la ley, todo lo cual obsta a la procedencia de la sanción prevista en el artículo 132 bis LCT por lo que este rubro se rechaza. Así lo declaro.

**2.17. Diferencias salariales de Junio 2016 a junio 2018:** Se rechaza el presente rubro debido a que no hay diferencias salariales existentes entre lo que el actor denuncia haber percibido en la demanda en relación con el salario devengado para la jornada completa de la categoría profesional de sereno del CCT N° 76/75, debido a que no logró acreditar las horas extraordinarias, los adicionales que reclama y el doble carácter de sereno/portero las 24 horas. Así lo declaro.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la demandada al actor en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

## INTERESES

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses:

Ingreso 08/08/2014

Egreso 04/07/2018

Antigüedad 3 años, 10 meses y 26 días

Categoría: Sereno

Haberes s/ escala salarial jun-18

Salario Básico \$ 13.404,65

Asistencia art. 52 CCT (20%) \$ 2.680,93

Total \$ 16.085,58

Valor jornal sereno \$ 822,56

Valor jornal oficial \$ 942,62

Periodo Salario Básico Asistencia (20%) Total

ago-14/mar-15 \$ 5.472,00 \$ 1.094,40 \$ 6.566,40

abr-15/jul-15 \$ 6.424,00 \$ 1.284,80 \$ 7.708,80

ago-15/mar-16 \$ 6.971,00 \$ 1.394,20 \$ 8.365,20

abr-16/sep-16 \$ 8.505,00 \$ 1.701,00 \$ 10.206,00

oct-16/mar-17 \$ 9.341,14 \$ 1.868,23 \$ 11.209,37

abr-17/jun-17 \$ 10.755,56 \$ 2.151,11 \$ 12.906,67

jul-17/ene-18 \$ 11.831,11 \$ 2.366,22 \$ 14.197,33

feb-18 \$ 12.008,58 \$ 2.401,72 \$ 14.410,30

mar-18 \$ 12.186,04 \$ 2.437,21 \$ 14.623,25

abr-18/jul-18 \$ 13.404,65 \$ 2.680,93 \$ 16.085,58

1) Fondo de Cese Laboral

Periodo Total Rem. Devengada Porcentaje Importe % T. activa BNA al 31/01/25 Intereses

ago-14 \$ 5.083,66 12% \$ 610,04 504,68% \$ 3.078,77

sep-14 \$ 6.566,40 12% \$ 787,97 502,68% \$ 3.960,98

oct-14 \$ 6.566,40 12% \$ 787,97 500,58% \$ 3.944,44

nov-14 \$ 6.566,40 12% \$ 787,97 498,58% \$ 3.928,68  
dic-14 \$ 6.566,40 12% \$ 787,97 496,48% \$ 3.912,13  
ene-15 \$ 6.566,40 12% \$ 787,97 494,38% \$ 3.895,58  
feb-15 \$ 6.566,40 12% \$ 787,97 492,40% \$ 3.879,98  
mar-15 \$ 6.566,40 12% \$ 787,97 490,28% \$ 3.863,27  
abr-15 \$ 7.708,80 12% \$ 925,06 488,28% \$ 4.516,89  
may-15 \$ 7.708,80 12% \$ 925,06 486,18% \$ 4.497,47  
jun-15 \$ 7.708,80 12% \$ 925,06 484,18% \$ 4.478,97  
jul-15 \$ 7.708,80 12% \$ 925,06 482,08% \$ 4.459,54  
ago-15 \$ 8.365,20 8% \$ 669,22 480,08% \$ 3.212,79  
sep-15 \$ 8.365,20 8% \$ 669,22 477,98% \$ 3.198,74  
oct-15 \$ 8.365,20 8% \$ 669,22 475,98% \$ 3.185,36  
nov-15 \$ 8.365,20 8% \$ 669,22 473,88% \$ 3.171,30  
dic-15 \$ 8.365,20 8% \$ 669,22 471,78% \$ 3.157,25  
ene-16 \$ 8.365,20 8% \$ 669,22 469,49% \$ 3.141,92  
feb-16 \$ 8.365,20 8% \$ 669,22 467,09% \$ 3.125,86  
mar-16 \$ 8.365,20 8% \$ 669,22 464,40% \$ 3.107,86  
abr-16 \$ 10.206,00 8% \$ 816,48 461,70% \$ 3.769,71  
may-16 \$ 10.206,00 8% \$ 816,48 458,90% \$ 3.746,85  
jun-16 \$ 10.206,00 8% \$ 816,48 456,20% \$ 3.724,81  
jul-16 \$ 10.206,00 8% \$ 816,48 453,60% \$ 3.703,58  
ago-16 \$ 10.206,00 8% \$ 816,48 450,90% \$ 3.681,53  
sep-16 \$ 10.206,00 8% \$ 816,48 448,30% \$ 3.660,31  
oct-16 \$ 11.209,37 8% \$ 896,75 445,89% \$ 3.998,54  
nov-16 \$ 11.209,37 8% \$ 896,75 443,69% \$ 3.978,82  
dic-16 \$ 11.209,37 8% \$ 896,75 441,49% \$ 3.959,09  
ene-17 \$ 11.209,37 8% \$ 896,75 439,48% \$ 3.941,06  
feb-17 \$ 11.209,37 8% \$ 896,75 437,50% \$ 3.923,31  
mar-17 \$ 11.209,37 8% \$ 896,75 435,58% \$ 3.906,09  
abr-17 \$ 12.906,67 8% \$ 1.032,53 433,58% \$ 4.476,89  
may-17 \$ 12.906,67 8% \$ 1.032,53 431,58% \$ 4.456,24  
jun-17 \$ 12.906,67 8% \$ 1.032,53 429,58% \$ 4.435,59

jul-17 \$ 14.197,33 8% \$ 1.135,79 427,68% \$ 4.857,57  
 ago-17 \$ 14.197,33 8% \$ 1.135,79 425,68% \$ 4.834,85  
 sep-17 \$ 14.197,33 8% \$ 1.135,79 423,68% \$ 4.812,14  
 oct-17 \$ 14.197,33 8% \$ 1.135,79 421,78% \$ 4.790,56  
 nov-17 \$ 14.197,33 8% \$ 1.135,79 419,58% \$ 4.765,57  
 dic-17 \$ 14.197,33 8% \$ 1.135,79 417,48% \$ 4.741,72  
 ene-18 \$ 14.197,33 8% \$ 1.135,79 415,29% \$ 4.716,84  
 feb-18 \$ 14.410,30 8% \$ 1.152,82 413,01% \$ 4.761,31  
 mar-18 \$ 14.623,25 8% \$ 1.169,86 410,79% \$ 4.805,70  
 abr-18 \$ 16.085,58 8% \$ 1.286,85 408,59% \$ 5.257,97  
 may-18 \$ 16.085,58 8% \$ 1.286,85 406,10% \$ 5.225,92  
 jun-18 \$ 16.085,58 8% \$ 1.286,85 403,30% \$ 5.189,89  
 jul-18 \$ 2.075,56 8% \$ 166,04 402,90% \$ 669,00  
 \$ 42.856,52 \$ 192.509,26

Total Fondo Cese Laboral al 31/01/2025 \$ 235.365,78

## 2) Diferencias Salariales, Haberes y SAC adeudados

Período Debió Percibir Percibió Diferencia % T. activa BNA al 31/01/25 Intereses

jun-16 \$ 10.206,00 \$ 25.000,00 \$ - 456,20% \$ -  
 1° SAC 2016 \$ 5.103,00 \$ - \$ 5.103,00 456,20% \$ 23.280,05  
 jul-16 \$ 10.206,00 \$ 25.000,00 \$ - 453,60% \$ -  
 ago-16 \$ 10.206,00 \$ 25.000,00 \$ - 450,90% \$ -  
 sep-16 \$ 10.206,00 \$ 25.000,00 \$ - 448,30% \$ -  
 oct-16 \$ 11.209,37 \$ 25.000,00 \$ - 445,89% \$ -  
 nov-16 \$ 11.209,37 \$ 25.000,00 \$ - 443,69% \$ -  
 dic-16 \$ 11.209,37 \$ 25.000,00 \$ - 441,49% \$ -  
 2° SAC 2016 \$ 5.604,68 \$ - \$ 5.604,68 441,49% \$ 24.744,30  
 ene-17 \$ 11.209,37 \$ 25.000,00 \$ - 439,48% \$ -  
 feb-17 \$ 11.209,37 \$ 25.000,00 \$ - 437,50% \$ -  
 mar-17 \$ 11.209,37 \$ 25.000,00 \$ - 435,58% \$ -  
 abr-17 \$ 12.906,67 \$ 25.000,00 \$ - 433,58% \$ -  
 may-17 \$ 12.906,67 \$ 25.000,00 \$ - 431,58% \$ -

jun-17 \$ 12.906,67 \$ 25.000,00 \$ - 429,58% \$ -  
1° SAC 2017 \$ 6.453,34 \$ - \$ 6.453,34 429,58% \$ 27.722,45  
jul-17 \$ 14.197,33 \$ 25.000,00 \$ - 427,68% \$ -  
ago-17 \$ 14.197,33 \$ 25.000,00 \$ - 425,68% \$ -  
sep-17 \$ 14.197,33 \$ 25.000,00 \$ - 423,68% \$ -  
oct-17 \$ 14.197,33 \$ 25.000,00 \$ - 421,78% \$ -  
nov-17 \$ 14.197,33 \$ 25.000,00 \$ - 419,58% \$ -  
dic-17 \$ 14.197,33 \$ 25.000,00 \$ - 417,48% \$ -  
2° SAC 2017 \$ 7.098,67 \$ - \$ 7.098,67 417,48% \$ 29.635,74  
ene-18 \$ 14.197,33 \$ 25.000,00 \$ - 415,29% \$ -  
feb-18 \$ 14.410,30 \$ 25.000,00 \$ - 413,01% \$ -  
mar-18 \$ 14.623,25 \$ 25.000,00 \$ - 410,79% \$ -  
abr-18 \$ 16.085,58 \$ 25.000,00 \$ - 408,59% \$ -  
may-18 \$ 16.085,58 \$ 25.000,00 \$ - 406,10% \$ -  
jun-18 \$ 16.085,58 \$ - \$ 16.085,58 403,30%  
1° SAC 2018 \$ 8.042,79 \$ - \$ 8.042,79 403,30% \$ 32.436,83  
\$ 43.285,06 \$ 114.539,31

Total al 31/01/2025 \$ 157.824,37

3) Haberes mes de despido

\$ 16.085,58 / 31 x 4 días \$ 2.075,56

4) Vacaciones proporcionales 2018

\$ 16.085,58 / 25 x (185 / 365) x 14 días \$ 4.565,66

5) Artículo 19 del CCT N° 76/75

Valor de jornal sereno x 1 \$ 822,56

6) Artículo 35 del CCT N° 76/75

Valor de jornal oficial x 2 \$ 1.885,25

Total \$ rubros 3) al 4) al 04/07/2018 \$ 9.349,03

Int. tasa activa BNA desde el 09/07/18 hasta el 31/01/25 402,90% \$ 37.667,52

Total \$ rubros 3) al 4) al 31/01/2025 \$ 37.667,52

## Resumen Condena

1) Fondo de Cese Laboral \$ 235.365,78

2) Diferencias Salariales, Haberes y SAC adeudados \$ 157.824,37

Rubros 3) al 6) \$ 37.667,52

Total \$ al 31/01/2025 \$ 430.857,67

## COSTAS

En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y teniendo en cuenta que prosperaron 8 de 17 rubros reclamados, y sólo lo relativo a los rubros salariales derivados de la extinción del vínculo junto con el fondo de cese laboral, y luego de una valoración cuantitativa de los montos, considero justo y equitativo imponer las costas en función del éxito obtenido por cada una de las partes, en las siguientes proporciones:

- Por la demanda entablada en contra de Atrio Arquitectura SC y Nancy Gabriela Gallardo:

Los demandados Atrio Arquitectura SC y Nancy Gabriela Gallardo deberán soportar solidariamente el 60% de las costas propias y el 60% de las del actor, mientras que este último asumirá el 40% de las costas de éstos demandados y el 40% de las restantes propias (artículo 63 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

- Por la demanda entablada en contra de Ana Popritkin de Apfelbaum, Gabriela Beatriz Apfelbaum, Eduardo Grimblat Pedro Macchi Aráoz:

El actor deberá soportar el 100% de las costas de los demandados Ana Popritkin de Apfelbaum, Gabriela Beatriz Apfelbaum, Eduardo Grimblat Pedro Macchi Aráoz (artículo 61 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

## HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "2" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el B.N.A., desde que son debidos al 31/01/2025, a saber:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda al 24/10/2018 \$ 3.156.607,76

Int. tasa activa BNA desde el 09/07/18 hasta el 31/01/25 402,90% \$ 12.718.073,68

Total de la demanda al 30/04/2024 \$ 15.874.681,44

Base Regulatoria Reducida: (\$15.874.681,44 X 30%) \$ 4.762.404,43

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los

artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada María Julieta Miranda (MP 4013), por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$885.807,22 (base reg. x 12% x 1,55)

2) A la letrada Giselle Meheris Slame (MP 5969), por su actuación en el carácter de apoderada de las demandadas Atrio Arquitectura Sociedad Colectiva, Eduardo Grinblat, Guillermo Manuel Sobrino y Pedro César Macchi Aráoz, la suma de \$295.269,07 (base reg. x 12% x 1,55 / 3); como apoderada de la demandada Gabriela Beatriz Apfelbaum la suma de \$295.269,07 (base reg. x 12% x 1,55 / 3); como apoderada de la demandada Ana Estela Popritkin la suma de \$295.269,07 (base reg. x 12% x 1,55 / 3).

3) Por la reserva efectuada en sentencia del 14/09/20, que impuso las costas a la parte actora: a la letrada María Julieta Miranda en la suma de \$59.053,81 (base reg. x 8% x 1,55 x 10%) y a la letrada Giselle Meheris Slame, la suma de \$177.161,44 (base reg. x 12% x 1,55 x 20%).

4) Por la reserva efectuada en sentencia del 07/11/22 en el CPA5, que impuso las costas a las partes por su orden, a la letrada María Julieta Miranda la suma de \$73.817,27 (base reg. x 10% x 1,55 x 10%), y a la letrada Giselle Meheris Slame, la suma de \$73.817,27 (base reg. x 10% x 1,55 x 10%).

5) Por la reserva efectuada en sentencia del 18/11/22 en el CPA8, que impuso las costas a Ana Estela Popritkin: a la letrada María Julieta Miranda en la suma de \$177.161,44 (base reg. x 12% x 1,55 x 20%) y a la letrada Giselle Meheris Slame, la suma de \$59.053,81 (base reg. x 8% x 1,55 x 10%).

6) Por la reserva efectuada en sentencia del 15/11/22 en el CPA16, que impuso las costas a las partes por su orden, a la letrada María Julieta Miranda la suma de \$73.817,27 (base reg. x 10% x 1,55 x 10%), y a la letrada Giselle Meheris Slame, la suma de \$73.817,27 (base reg. x 10% x 1,55 x 10%).

7) Por la reserva efectuada en sentencia del 14/09/20, que impuso las costas a la parte actora: a la letrada María Julieta Miranda en la suma de \$59.053,81 (base reg. x 8% x 1,55 x 10%) y a la letrada Giselle Meheris Slame, la suma de \$177.161,44 (base reg. x 12% x 1,55 x 20%).

8) Por la reserva efectuada en sentencia del 27/04/23 en el Expte 163/19-D7-I1, que impuso las costas a los demandados Atrio Arquitectura Sociedad Colectiva, Eduardo Grinblat, Guillermo Manuel Sobrino y Pedro César Macchi Aráoz, Gabriela Beatriz Apfelbaum y Ana Estela Popritkin: a la letrada María Julieta Miranda en la suma de \$177.161,44 (base reg. x 12% x 1,55 x 20%) y a la letrada Giselle Meheris Slame, la suma de \$59.053,81 (base reg. x 8% x 1,55 x 10%).

9) Por la reserva efectuada en sentencia del 20/02/24 en el Expte 163/19-D7-I1, que impuso las costas a la parte actora: a la letrada María Julieta Miranda en la suma de \$59.053,81 (base reg. x 8% x 1,55 x 10%) y a la letrada Giselle Meheris Slame, la suma de \$177.161,44 (base reg. x 12% x 1,55 x 20%).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyC y artículo 23 de la Ley 5480.

**COMUNICACIÓN AL AFIP:** En la etapa de cumplimiento de sentencia, atento a lo considerado al tratar la primera cuestión, se deberá remitir copia en la presente resolutive a la AFIP, conforme lo establecido por el artículo 7 de la Ley 24.013 (modificada por el DNU N° 70/2023). Así lo declaro.

En consecuencia,

## **RESUELVO**

**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por el Sr. Julio Arnaldo Juárez, DNI 10.342.509, con domicilio real en calle Libertador sin numero de la localidad de García Fernández, departamento de Leales, provincia de Tucumán, por la suma de \$430.857,67 (cuatrocientos treinta mil ochocientos cincuenta y siete pesos con sesenta y siete centavos), en contra de Atrio Arquitectura SC y de Nancy Gabriela Gallardo, por los rubros fondo de desempleo; vacaciones no gozadas; SAC 2016 y 2017; SAC proporcional primer semestre; haberes de junio; y días trabajados del mes, en contra de Nancy Gabriela Gallardo, DNI 29.639.913, con domicilio en avenida de Las Américas 749 de esta ciudad, por lo considerado.

**II) ABSOLVER** a la condenada del pago de los rubros: artículo 18 de Ley 22.250, 2° párrafo; artículos 19 y 30 de Ley 22.250; multa artículo 80 de la LCT; artículo 8 de la Ley 24.013; artículo 5 del Decreto 2725/91 (reemplaza art. 15 de Ley 24.013); artículos 19 y 35 del CCT 76/75; artículos 1 y 2 de Ley 25323; artículos 132 bis; y diferencias salariales de Junio 2016 a junio 2018.

**III) ABSOLVER** a la demandada Ana Estela Popritkin de todos los rubros reclamados.

**IV) HACER LUGAR** a la excepción de falta de legitimación pasiva y de falta de acción interpuestas por Gabriela Beatriz Apfelbaum, Eduardo Grinblat, Guillermo Manuel Sobrino y Pedro César Macchi Aráoz, absolviendo a éstos de todo lo reclamado.

**V) IMPONER LAS COSTAS:** en la forma considerada.

## **VI) REGULAR HONORARIOS:**

1) A la letrada María Julieta Miranda (MP 4013), por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$885.807,22 (ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos siete pesos con veintidos centavos)

2) A la letrada Giselle Meheris Slame (MP 5969), por su actuación en el carácter de apoderada de las demandadas Atrio Arquitectura Sociedad Colectiva, Eduardo Grinblat, Guillermo Manuel Sobrino y Pedro César Macchi Aráoz, la suma de \$295.269,07 (doscientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos con siete centavos); como apoderada de la demandada Gabriela Beatriz Apfelbaum la suma de \$295.269,07 (doscientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos con siete centavos); como apoderada de la demandada Ana Estela Popritkin la suma de \$295.269,07 (doscientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos con siete centavos).

3) Por la reserva efectuada en sentencia del 14/09/20, que impuso las costas a la parte actora: a la letrada María Julieta Miranda en la suma de \$59.053,81 (cincuenta y nueve mil cincuenta y tres pesos con ochenta y un centavos) y a la letrada Giselle Meheris Slame, la suma de \$177.161,44 (ciento setenta y siete mil ciento sesenta y un pesos con cuarenta y cuatro centavos).

4) Por la reserva efectuada en sentencia del 07/11/22 en el CPA5, que impuso las costas a las partes por su orden, a la letrada María Julieta Miranda la suma de \$73.817,27 (setenta y tres mil ochocientos diecisiete pesos con veintisiete centavos), y a la letrada Giselle Meheris Slame, la suma de \$73.817,27 (setenta y tres mil ochocientos diecisiete pesos con veintisiete centavos).



